

VISTO:

El Expediente Letra N° "S" 561/12 elevado por el Departamento Ejecutivo;
La Ordenanza Preparatoria N° 907/12, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente Letra N° "S" 561/12 el Departamento Ejecutivo eleva un Proyecto de **Ordenanza Fiscal Impositiva**;

Que los artículos 193° inciso 2) de la Constitución Provincial y el 29° de la Ley Orgánica de las Municipalidades establecen el procedimiento para la creación o aumento de tributos municipales.

Que el Honorable Concejo Deliberante sancionó el día 06.06.12, en la Sesión Ordinaria N° 05/12, la Ordenanza Preparatoria N° 907/12.

Por ello, **LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES**, en uso de sus atribuciones sanciona la siguiente:

ORDENANZA

Artículo 1°): Apruébese la **Ordenanza Fiscal - Impositiva** anual.-----

Artículo 2°): Apruébese la **Ordenanza Fiscal** – en su parte **General y Especial**,
----- que como **Anexo I** forma parte indisoluble de la presente.-----

Artículo 3°): Apruébese la **Ordenanza Impositiva**, que como **Anexo II** forma
----- parte indisoluble de la presente.-----

Artículo 4°): La ejecución de la presente normativa será de aplicación a partir de la
----- promulgación de la Ordenanza definitiva.-----

Artículo 5°): Comuníquese, Regístrese y Archívese.-----

**DADA EN LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES,
EN LA LOCALIDAD DE VERONICA EL DIA 27 DE JUNIO DE 2012.-**

Registrada bajo el N° 924/2012.-

ANEXO I

ORDENANZA
FISCAL

PARTE
GENERAL

CAPITULO N° I

“DE LAS OBLIGACIONES FISCALES”

ARTÍCULO 1°:

Las obligaciones consistentes en Tasas, Derechos y demás contribuciones que establezca la Municipalidad de Punta Indio, se regirán por las disposiciones de ésta Ordenanza o las Ordenanzas Tributarias especiales.-

ARTICULO 2°:

El año fiscal coincidirá con el año calendario, iniciándose el 1° de Enero y finalizando el 31 de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 3°:

Interpretación y Aplicación: Para la interpretación y determinación de la naturaleza de de los hechos imposables se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados y a su significación económica con prescindencia de las formas y estructura jurídica en que se exterioricen.

CAPITULO N° II

“DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES”

ARTICULO 4°:

Están obligados a pagar Tasas, Derechos y contribuciones por mejoras, en tanto se verifique el hecho imponible que los determina, los contribuyentes y sus herederos personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.-

ARTICULO 5°:

Son contribuyentes o responsables: a) las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común, sus herederos y legatarios, conforme a lo que al respecto determina el Código Civil; b) las personas jurídicas; c) las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y aún patrimonios destinados a un fin determinado que reuniendo las condiciones del inciso anterior, son sujetos de derecho y realizan los hechos imponibles; d) las sucesiones Ab-Intestato o testamentarias, hasta tanto se dicte o inscriba la Declaratoria de Herederos o se apruebe judicialmente el testamento respectivo.-

ARTICULO 6°:

Están obligados a pagar las Tasas, derechos y contribuciones con los recursos que administren o dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda y demás obligaciones de sus representantes, mandantes o titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijan para tales responsables:

- a) El cónyuge que administre los bienes u otro.-
- b) Los padres, tutores o curadores.-
- c) Los síndicos o liquidadores de las quiebras, síndicos de concursos civiles y representantes de sociedades en liquidación de los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos el cónyuge supérstite y los herederos.-
- d) Los directores, gerentes y demás responsables y/o representantes de las personas jurídicas y demás entidades incluidas en el inciso c) del artículo 4° de la presente Ordenanza.-
- e) Los escribanos respecto de las retenciones que realicen según la ley.-

ARTICULO 7°:

Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de las Tasas, Derechos y Contribuciones y si los hubiera con otros responsables de las mismas obligaciones, todos los enumerados en el Art. anterior, (A) cuando por incumplimiento no se abonaran las sumas debidas por los titulares deudores, salvo que demuestren a la Municipalidad que sus representantes, mandantes o administradores los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.-

ARTICULO 8°:

En el supuesto de sucesores a título particular en el activo y pasivo de la empresa de explotación, como así también en el caso de transformaciones de sociedades o entidades, serán los sucesores o nuevas entidades, solidariamente responsables por las deudas de cedentes o primitivas sociedades o entidades.

Cuando se produzca una transferencia de locales o fondo de comercio no habiéndose cumplimentado las disposiciones de la Ley 11.867, él o los cesionarios serán solidariamente responsables del pago de los Derechos o Tasas adeudadas.-

Contribuyentes Solidarios:

ARTICULO 9°:

Cuando un mismo hecho y/o acto imponible sea realizado y/o esté relacionado con dos o más personas de las que se enumeran en el capítulo II de esta ordenanza, todos se considerarán contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del tributo por su totalidad sin perjuicio del derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cada uno de ellos.

ARTICULO 10°:

Los hechos realizados por una persona o entidad, serán atribuidos por la Municipalidad, también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esa vinculación, resultare que ambas personas o entidades constituyen un solo conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales con responsabilidad solidaria y total.

ARTICULO 11°:

Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen y sus accesorios, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la parte que corresponda a la persona exenta.

CAPITULO N° III

“DEL DOMICILIO FISCAL”

ARTICULO 12°:

Los contribuyentes y demás responsables del pago de las tasas y/o Derechos incluidos en la presente Ordenanza, deberán constituir domicilio fiscal dentro de los límites del Partido de Punta Indio, el que se consignará en todo trámite o Declaraciones Juradas con la Municipalidad. Dicho domicilio se deberá constituir al momento de la primera presentación ante las autoridades, conjuntamente se denunciara el domicilio real.

Hasta tanto la Municipalidad no reciba la pertinente comunicación de cambio, se refutará subsistente a todos los efectos administrativos y judiciales, el último constituido por el responsable.-

En el caso supuesto de responsable de Tasas o Derechos que no hayan constituido domicilio en la forma establecida, la Municipalidad, podrá tener por válido el domicilio o residencia habitual del mismo, el asiento de sus negocios, o si tuviera inmuebles dentro del Partido, uno cualquiera a su elección.-

El inicio del trámite de habilitación deberá contener el domicilio fiscal del interesado.-

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables para todos los efectos tributarios tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen. Será único para todas las obligaciones tributarias que los contribuyentes y demás responsables mantengan con la municipalidad. El Departamento Ejecutivo reglamentará por Decreto todo lo atinente a la constitución del domicilio fiscal.-

ARTÍCULO 13°:

Se entiende por domicilio fiscal electrónico, el sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.-

Su constitución, implementación como funcionamiento y cambio se efectuara conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.-

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos de domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.-

ARTICULO 14°:

Sin perjuicio del domicilio especial establecido en el Art. anterior, la Municipalidad podrá admitir la constitución de otro domicilio especial fuera de los límites del Partido de Punta Indio, no implicando ello declinar jurisdicciones por parte del Municipio, al sólo efecto de facilitar la percepción regular de las Tasas y Derechos, debiendo comunicar el cambio del mismo en la forma prevista en el art. anterior, primer párrafo.-

CAPITULO N° IV

“DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS”

ARTÍCULO 15°:

Los contribuyentes y demás responsables deberán cumplir las obligaciones de ésta Ordenanza, las que se dictaren y los reglamentos que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación y pago de las Tasas y Derechos correspondientes y demás contribuciones.-

Sin perjuicio de lo que establezca en forma especial, estarán obligados:

A) A presentar declaración Jurada en las épocas y formas que se establezcan en los hechos y actos sujetos a pago.-

B) A comunicar dentro de los quince días de verificado cualquier cambio de situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones o modificar o extinguir las existentes.-

C) A conservar y presentar a cada requerimiento o intimación todos los documentos que se relacionen o se refieran a las operaciones y situaciones que constituyen los hechos o actos consignados en las Declaraciones Juradas.-

D) A contestar cualquier requerimiento a pedido de la Municipalidad sobre sus Declaraciones Juradas y sobre hechos o actos que sirvan de base a la obligación fiscal.-

E) A facilitar en general la labor de verificación, fiscalización y determinación o cobro de las Tasas y Derechos, tanto en el domicilio del obligado por intermedio de inspectores o funcionarios de la Municipalidad, o en las oficinas de ésta.-

ARTICULO 16°:

El Departamento Ejecutivo podrá imponer con carácter general a los obligados y/o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se consignen los hechos, actos y operaciones que permitan determinar las obligaciones fiscales, y lo que al respecto prescribe el Código de Comercio en la materia.-

ARTICULO 17°:

La Municipalidad podrá requerir a terceros todos los informes que refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones, según las normas de ésta Ordenanza, o de Ordenanzas especiales, salvo el caso en que normas de derecho establezcan el secreto profesional.-

CAPITULO N° V

“DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES”

ARTICULO 18°:

La determinación de las Tasas, Derechos y demás contribuciones se efectuará sobre las bases y Declaraciones Juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad en la forma y el tiempo que la Ordenanza Impositiva, otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezcan, salvo cuando determinen otro procedimiento.-

ARTICULO 19°:

Cuando la determinación se efectúe en base a Declaraciones Juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, ésta deberá contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.-

Cuando la determinación se practique sobre base distinta a la Declaración Jurada y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo.-

ARTÍCULO 20°:

Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las Tasas, Derechos y demás contribuciones que de ella resulten sin perjuicio de la obligación que la Municipalidad determine en definitiva.-

ARTICULO 21°:

La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas para comprobar su exactitud.-

Cuando el contribuyente y/o responsable no la hubiera presentado o resultara inexacta, la Municipalidad determinará de oficio la obligación sobre base cierta o presunta.-

ARTICULO 22°:

La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con la situación fiscal, de conformidad con lo establecido en el art. 12° de esta Ordenanza.-

En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación; sin perjuicio de las acciones y multas que por falseamiento de la Declaración Juradas pueda iniciar o aplicar el Municipio por ésta u otras Ordenanzas que se dictaren en el futuro.-

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imposables y su posible magnitud, por los cuales se hubiese omitido el pago de los gravámenes.-

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarle las personas físicas o de existencia ideal que deban informar sobre hechos de terceros que tengan vinculación con actividades gravadas.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imposables para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

ARTÍCULO 23°:

Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad deberá enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes y podrá:

- a) Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de los libros, comprobantes y/o constancias relacionados con sus obligaciones hacia la Municipalidad.-
- b) Requerir informes o constancias escritas.-
- c) Citar ante las Oficinas a los Contribuyentes y/o responsables.-
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento por parte de la autoridad competente para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando éstos se opongan a su realización.-
- e) Requerir, cuando se estime necesario, la presentación de las Declaraciones Juradas que los Contribuyentes hubieran cumplimentado ante Organismos Nacionales y/o Provinciales (entre otros, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), etc).-

ARTICULO 24°:

En todos los casos del ejercicio de ésta facultad de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos.-

Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y/o responsables cuando se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregará copia de las mismas.-

Tales constancias constituirán elementos de prueba en las acciones que se promueven de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX de ésta Ordenanza.

ARTÍCULO 25°:

Ante la verificación de la inexactitud, ausencia de la Declaración Jurada, la Municipalidad procederá de oficio a determinar la obligación fiscal establecida en el presente Capítulo, la cual quedará firme a los (10) diez días de notificado salvo que el contribuyente y/o responsable interponga dentro de dicho término recurso de reconsideración.-

Previo a la interposición del recurso a que hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable -según el acto de determinación- deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso.

ARTICULO 26°:

Transcurrido el término en que el contribuyente haya interpuesto recurso de reconsideración, la Municipalidad no podrá modificarlo salvo en el caso de que se descubra omisión o dolo, en los datos y elementos consignados que sirvieron de base para la determinación.-

ARTICULO 27°:

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior la Municipalidad además podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio de los contribuyentes con carácter general o especial referidas a las actividades y operaciones o sectores de las mismas. Fijará además las pautas, que permiten la determinación de los montos imposables.-

ARTICULO 28°:

Facultase al Departamento Ejecutivo, cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen, a otorgar prórroga de fechas de vencimientos y/o de declaraciones juradas, de los tributos municipales.-

CAPITULO N° VI

“DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES”

ARTICULO 29°:

Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el Capítulo VIII.-

ARTICULO 30°:

El Departamento Ejecutivo dictará resoluciones fundadas que determinen el gravamen o intimen su pago dentro de los (15) quince días de notificada la resolución.-

ARTICULO 31°:

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación impositiva, si antes de ese acto prestase el contribuyente su conformidad con la liquidación que se hubiere practicado, que surtirá entonces efecto de una Declaración Jurada.-

ARTÍCULO 32°:

Antes de aplicar la multa por defraudación que establece el Capítulo VIII de ésta, se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de (5) cinco días alegue defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este plazo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.-

ARTICULO 33°:

Si el sumario es notificado en forma legal y el contribuyente no compareciera en el término fijado en el Art. anterior, proseguirá el sumario con rebeldía. Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión, serán impuestas de oficio.-

CAPITULO N° VII

“DEL PAGO”

ARTÍCULO 34°:

El pago de las tasas y demás contribuciones establecidas en esta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Cuando las tasas, derechos y contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o determinación de oficio practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los (10) diez días de la notificación, sin perjuicio de la aplicación de los recargo, multas o intereses que correspondieran.-

En el caso de tasas, derechos y contribuciones que no exijan establecer un plazo general para vencimiento de las obligaciones, el pago deberá efectuarse dentro de los (10) diez días de verificado el hecho que sea causa del gravamen.-

ARTICULO 35°:

Los pagos de los gravámenes deberán efectuarse en el domicilio de la Intendencia Municipal o donde lo determine, con dinero en efectivo, cheque o giro, a la Orden de la Municipalidad de Punta Indio. La obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier causa no se hicieran efectivos los documentos.-

ARTICULO 36°:

La Municipalidad podrá recibir pagos parciales sobre todas las tasas y derechos, pero tales pagos no interrumpirán los términos de vencimiento, ni las causas iniciadas y solo tendrán efecto a los fines del cálculo de los recargos sobre la parte impaga de la obligación.-

ARTICULO 37°:

En los casos de tasas y derechos cuya recaudación se efectúe en base a padrones, las deudas que surjan por altas deberán ser satisfechas dentro de los (15) quince días a partir de la fecha de notificación.-

ARTÍCULO 38°:

En los casos de que ésta Ordenanza u otra distinta no establezca en forma especial el lugar de pago de las Tasas u otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en Municipalidad, Delegaciones y/o entidades autorizadas por Convenio con el Municipio.

El Departamento Ejecutivo podrá acordar facilidades de pago de las deudas impositivas con las modalidades y garantías que estime conveniente fijar, ajustándose a lo establecido en la Ordenanza correspondiente.

ARTICULO 39°:

Deberá compensarse de oficio los saldos acreedores del contribuyente cualquiera fuera la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores declarados por aquel, o determinados por la Municipalidad y concernientes a períodos no prescriptos comenzando por los más antiguos. Iguales facultades se tendrán para compensar multas con gravámenes y accesorias.-

ARTICULO 40°:

Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando se compruebe la existencia de pagos excesivos, deberá el Departamento Ejecutivo de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo. Si lo estima necesario, en atención al monto y las circunstancias, procederá a la devolución de lo pagado de más, dentro de los términos del Capítulo VIII de ésta.-

ARTICULO 41°:

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a proceder a la devolución de los impuestos abonados de más cuando haya error de cálculo, liquidación o indebida aplicación de Tasas o del Tributo.-

ARTICULO 42°:

Para todos los términos establecidos en la presente Ordenanza se computará solamente los días hábiles. Cuando el vencimiento se opere un día no laborable, se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.-

ARTICULO 43°:

Los recursos, reclamaciones, pedidos de aclaración o cuestiones de interpretación vinculados con las tasas, no suspenderán, ni interrumpirán el plazo para el pago, salvo el caso previsto en el Artículo N° 54.-

ARTICULO 44°:

A los efectos de la liquidación y pago de gravámenes, cuando surjan valores de tasas, contribuciones o derechos inferiores a un centavo (\$ 0,01) de peso, deberán ser expresados elevando a éste importe los que excedan de cinco (5) décimas de centavos, eliminándose tales fracciones cuando su monto sea igual o inferior a ésta última cantidad.-

ARTICULO 45°:

El pago de las obligaciones tributarias solo podrá acreditarse mediante recibo oficial emanado del organismo recaudador.

ARTICULO 46°:

El Departamento Ejecutivo está autorizado para efectuar descuentos sobre el monto de los gravámenes, cuando sean abonados por los contribuyentes en fechas de pago determinadas para los vencimientos generales.

CAPITULO N° VIII

“DE LAS DEUDAS VENCIDAS”

ARTICULO 47°:

Toda deuda tributaria que se abone fuera de los términos establecidos y/o sus prórrogas y/o que se efectúen sin el cumplimiento de las formalidades previstas en cada caso, será objeto del siguiente tratamiento, se aplicará un interés directo del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual, por cada mes transcurrido, a cuyo efecto las fracciones de mes se computaran como mes entero.

En los casos en que mediare tramitación de cobro por vía judicial o extrajudicial, por la Asesoría Letrada Municipal, se le aplicará adicionalmente un interés punitivo del cero como cinco por ciento (0,5%) mensual directo, a cuyo efecto las fracciones de mes se computarán como mes entero.

ARTICULO 48°:

Cuando corresponda a la Municipalidad la repetición de tributos y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, sea a pedido del contribuyente o de oficio, se reconocerá al mismo, un interés mensual directo del uno como cinco por ciento (1,5%) sobre el importe a repetir, aplicando igual modalidad que la establecida en el Artículo anterior.

En caso de que el pago indebido o sin causa fuera imputable al contribuyente, por error excusable, se tendrá en cuenta la fecha de solicitud de la repetición o del descubrimiento de dicha circunstancia por parte de la Municipalidad, según se trate de pedido de parte o de oficio respectivamente y hasta la fecha en que se ordene su respectiva devolución. La repetición y el reconocimiento de intereses procederán solo en el supuesto que el contribuyente no registre deuda vencida. Caso contrario se imputará a dicha deuda. Tampoco procederá la devolución en caso de que la Municipalidad acredite de oficio y antes del reclamo pertinente, las sumas percibidas en más a cuenta de períodos no vencidos, generándose el correspondiente crédito.-

ARTICULO 49°:

Para el caso puntual de la Tasa por Servicios Generales Urbanos y de la Tasa por Servicios Generales Rurales fijase una primera y segunda fecha de vencimiento para cada cuota, aplicándose sobre los valores de la tasa original, un interés del cero coma cinco por ciento (0,5%).-

ARTICULO 50°:

Además de lo que correspondiere aplicar conforme a lo establecido en los Artículos anteriores, la omisión total o parcial en el ingreso de tributos, facultará a la Municipalidad a aplicar las multas que en cada caso se establecen, en razón de la concurrencia de las circunstancias objeto de penalidad especial, según lo prescriben los Artículos siguientes.-

ARTICULO 51°:

Multas por Omisión:

Serán aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos siempre que no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o derecho y serán graduadas del Veinte por ciento (20%) al Doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente. Esto en cuanto no corresponda la aplicación de la Multa por Defraudación.-

Constituyen situaciones particulares pasibles de estas multas las siguientes:

- a) Falta de presentación de Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes.-
- b) Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivada de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admitan dudas en su interpretación pero que evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos.-
- c) Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.-

d) Todo incumplimiento o conducta, que sin resultar dolosa o fraudulenta, provoque, permita y/o simule el no ingreso de tributos, sea total o parcial.-

ARTÍCULO 52°:

Multas por Defraudación: Estas multas serán aplicables en casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de los Contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán del treinta por ciento (30%) del tributo en que se defraudó al Fisco. Esto sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera corresponder al infractor por la comisión de delitos comunes.-

Estas multas se aplicarán a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares pasibles de ser sancionadas con multas por defraudación las siguientes:

- a) declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos.
- b) declaraciones juradas que contengan datos falsos por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad.
- c) doble juego de libros Contable.
- d) omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo.
- e) declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y/o figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.
- f) cualquier tipo de incumplimiento maniobra o ardid tendiente a evadir dolosamente y/o con perjuicio intencional a la administración pública Municipal.-

ARTÍCULO 53°:

Multas por Infracciones a los Deberes Formales: Las multas por infracción a los deberes formales se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes. Estas infracciones serán del Diez por ciento (10%) del monto de la tasa y/o tributo, sobre el que versare el incumplimiento de los deberes formales.-

Las situaciones que usualmente se puedan presentar y dar motivo a este tipo de multas, son entre otras:

- a) falta de presentación de declaraciones juradas.
- b) falta de suministro de informaciones.
- c) incomparecencia a citaciones.
- d) no cumplimiento de las obligaciones de agentes de información.

ARTÍCULO 54°:

El Departamento Ejecutivo podrá exonerar el pago de multas en aquellos casos que por razones fundadas lo crea conveniente.

CAPITULO N° IX

“DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS”

ARTICULO 55°:

Contra las resoluciones que determinan tasas, multas, recargos, intereses, derechos o contribuciones previstos en esta Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales Especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, por cualquier medio fehaciente, dentro de los diez (10) días.-

Con el recurso deberán exponer todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, salvo las que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación, no hubieran sido exhibidas por el contribuyente, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos excepto que correspondan a hechos posteriores.-

En defecto de recursos, la resolución quedará firme.-

ARTICULO 56°:

Cuando el recurso fuese rechazado no habrá interrupción de ellos, los que se aplicarán hasta el día de su efectivo pago. Durante su sustanciación, la Municipalidad no podrá disponer la ejecución de la obligación. Serán admisibles todos los medios de prueba, la Municipalidad podrá sustanciar las que sean conducentes y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho y dictará resolución motivada.-

ARTICULO 57°:

Los obligados o responsables del pago de tasas o derechos Municipales, podrá repetir el pago de las sumas obligadas interponiendo a tal efecto recurso de repetición al Departamento Ejecutivo, quien deberá pronunciarse dentro del término de sesenta (60) días, vencido el cual sin dictarse resolución, ésta se tendrá por denegatoria, a los efectos del ejercicio de los derechos que pudieran corresponder al recurrente, será de aplicación el Capítulo VIII de esta Ordenanza.-

ARTICULO 58°:

Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, recargos, intereses y multas que accedan a esas obligaciones cuando se considere que el pago hubiera sido indebido o sin causa. La promoción de ésta acción es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.-

En el caso que la acción fuera promovida por agentes de retención, éstos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuara la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.-

ARTICULO 59°:

En el caso de demanda de repetición, el Departamento Ejecutivo verificará el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y exigirá el pago de las sumas que resulten adeudadas conforme a lo que se establece en el Capítulo VIII de esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 60°:

La resolución recaída sobre recursos de reconsideración quedará firme a los diez (10) días de notificado salvo que dentro de éste término el recurrente interponga recurso de nulidad revocatoria o aclaratoria ante el Intendente Municipal.-

Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defectos de forma en la resolución, vicios de procedimientos por falta de admisión o sustanciación de las pruebas.-

ARTICULO 61°: El recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria deberá incorporarse expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.-

ARTICULO 62°: Presentado el recurso en término, si es procedente el mismo deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días notificándole la Resolución al recurrente con todos sus fundamentos.-

ARTICULO 63°: En los casos de nulidad, revocatoria o aclaratoria los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración, pero sí nuevos argumentos con el fin de impugnarlos fundamentos de la Resolución recurrida.-

ARTÍCULO 64°: Antes de resolver, el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial convocar a la otra parte para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.- En éste supuesto, los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente o interrogar a los demás intervinientes.-

ARTICULO 65°: Contra las resoluciones del Intendente, en los casos de recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria, se agotará la vía recursiva en sede administrativa. Quedará abierta la vía contenciosa administrativa.-

CAPITULO N° X

“DE LAS PRESCRIPCIONES”

ARTICULO 66°:

Las Deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de Tasas, Derechos y cualquier otra contribución adeudada a la Municipalidad prescriben a los cinco (5) años calendario.

Los términos de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por esta Ordenanza comenzarán a correr desde el 1° de Enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de periodo fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzaran a correr desde el 1° de Enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.-

ARTÍCULO 67°: La acción de repetición de tasas, derechos, multas y recargos estará prescripta al cumplirse 5 años desde que se pagó.-

ARTÍCULO 68°: La prescripción de las acciones de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las tasas se interrumpirá comenzando un nuevo término a partir del 1° de Enero siguiente al año que concurren las circunstancias indicadas:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.-
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.-
- c) Por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.-

ARTÍCULO 69°: La prescripción de la acción de repetición se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva.-

ARTICULO 70°: La prescripción de la acción para aplicación de multas o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el nuevo hecho y omisión punible.-

CAPITULO N° XI

“DISPOSICIONES VARIAS”

ARTICULO 71°:

Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago se practicarán según corresponda:

- a) Por telegrama colacionado, carta documento y/o cédulas.-
- b) Personalmente, debiendo en este caso labrarse un acta de la diligencia practicada en el que se certificará el lugar, día y hora en que se efectuara, y será firmada por el agente notificador y por el interesado, si accediere, al que se le dará copia autenticada por el notificador.-
- c) En las oficinas Municipales.-
- d) Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones, se efectuarán por medio de un edicto público en un diario de circulación del Partido y/o Boletín Oficial sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que pueda residir el contribuyente o responsable, siempre que quede dentro del Partido.-

ARTICULO 72°:

Todas las notificaciones se efectuarán dentro del término de 48 horas y en ningún caso otorgarán plazos mayores de Diez (10) días para ofrecer descargos, ofrecer y presentar pruebas o para diligenciar cualquier instancia administrativa.-

Las notificaciones por determinaciones de oficio, aplicaciones de multas y recargos y sus correspondientes estudios o trámites se harán conforme al artículo 71° incisos b), c) y d).-

**ORDENANZA
FISCAL**

**PARTE
ESPECIAL**

CAPITULO I

“TASA POR SERVICIOS GENERALES URBANOS”

Hecho imponible:

ARTICULO 73°:

Por la prestación de los servicios de alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación, mantenimiento y ornato de calles, plazas, paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Base imponible

ARTICULO 74°:

La base imponible estará dada por los metros lineales de frente salvo para el servicio de Limpieza (recolección de residuos domiciliarios) en el que se tributará un valor fijo por cada partida catastral y/o unidad habitacional de acuerdo a la Ley 13512 artículo N° 13, aun en los casos que no se encuentre afectado a propiedad horizontal o no se encuentre aprobado en forma definitiva.-

Categorías:

ARTÍCULO 75°:

Establecerse las siguientes categorías:

a) Alumbrado Público: Comprende el alumbrado de plazas, calles y paseos.-

Primera categoría: afectados por alumbrado a gas de mercurio o vapor de sodio con más de un artefacto lumínico y columna por cada cuadra de hasta 130 mts.-

Segunda categoría: afectados por alumbrado con lámpara mezcladora con dos artefactos lumínicos por cada cuadra de hasta 130 mts.-

Tercera categoría: aquellas cuadras que posean más de dos luminarias tributarán el 50% más de lo establecido en la segunda categoría.

En las zonas periféricas en que se preste el servicio de alumbrado público el mismo se cobrará cuando se encuentre vinculado al grueso del servicio urbano (es decir que se continúe cuadra) y no en los casos de focos aislados del resto, que se han colocado por razones especiales o de avanzada del progreso. (Por ejemplo cercanía de una escuela, de refugios para guardar colectivos, etc.)

En los casos de iluminación de prolongaciones de rutas dentro de las localidades, o de accesos a las mismas, el servicio de alumbrado se cobrará solamente a los bienes inmuebles frentistas a los mismos, no abonando los que se ubiquen en calles perpendiculares a dichas vías de comunicación.-

b) Limpieza: comprende la recolección domiciliaria de residuos.-

Primera categoría: afectados por servicios diarios.-

Segunda categoría: afectados por servicios alternados.-

c) Conservación de la Vía Pública: comprende el barrido, riego, conservación y mantenimiento de calles y paseos urbanos.-

Primera categoría: afectados por calles asfaltadas y pavimentadas con cordón cuneta.-

Segunda categoría: afectados por calles con pavimento asfáltico, sin cordón cuneta y con cordón cuneta sin asfalto.

Tercera categoría: afectados por calles mejoradas y aconchilladas.-

Cuarta categoría: afectados por calles de tierra.-

d) Servicio sanitario: comprende el mantenimiento de la planta de agua potable de la localidad de Punta Indio.

Contribuyentes:

ARTÍCULO 76°:

La obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los bienes inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a títulos de dueños y solidariamente los titulares del dominio.-
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de Instituciones Públicas o Privadas que financien construcciones.-

Otras consideraciones:

ARTICULO 77°:

- a) Los servicios de la presente tasa se abonarán en las oficinas municipales habilitadas o donde se designe.
- b) Los bienes inmuebles garantizan el pago de las tasas del presente Capítulo.-
- c) En el caso de inmuebles ubicados en esquinas o inmuebles que posean frentes sobre dos o más calles, se liquidará la tasa considerando los metros de frente afectados por cada categoría de servicios, aplicando sobre la tasa determinada en los puntos a) y c) del Artículo 67 un descuento del 40%.-
- d) Para el caso de inmuebles afectados al régimen de la Propiedad Horizontal se prorratarán los metros de frente entre los contribuyentes propietarios manteniendo un mínimo de diez metros por unidad funcional, a los efectos de la determinación de la tasa prevista en los incisos a) y c) del Artículo 67.-
- e) Para el servicio de Alumbrado Público se considerarán incluidas las propiedades afectadas hasta el cincuenta por ciento (50%) de la cuadra, de la esquina más próxima alcanzada por el servicio, para la segunda categoría.-

ARTÍCULO 78°:

Para el cambio de nombre del propietario en los Registros Municipales será necesaria la presentación de instrumento público traslativo de dominio.-

Para el cambio de nombre del contribuyente de los Registros Municipales será necesaria la presentación de instrumento público traslativo de dominio. Para el caso de poseedores, éstos deberán acreditar tal carácter mediante la presentación de instrumento público de cesión de derechos y acciones posesorias y/o plano de prescribir debidamente registrado y/o Acta de la Ley 24.376. Los adquirentes por boleto de compraventa deberán presentar ese instrumento privado con las firmas debidamente certificadas y los datos del vendedor deberán coincidir con los registrados en el catastro municipal.

ARTICULO 79°:

Para el caso de subdivisiones o unificaciones de inmuebles no se considerarán las mismas hasta tanto no se liberen de la deuda, los inmuebles que dieron origen a dichos trámites.-

ARTICULO 80°:

En los casos en que se produzcan situaciones que ocasionen modificaciones y/o variaciones de titularidad de dominio y/o de bases imponibles, las mismas regirán a partir del mes siguiente al de su ocurrencia.-

CAPITULO II

“TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE”

Hecho y base imponible:

ARTÍCULO 81°:

Comprende la prestación de los siguientes servicios:

a) Higienización de terrenos de propiedad particular. El servicio será prestado cuando se compruebe la existencia de desperdicios, malezas u otros elementos que requieran procedimientos de higiene y los propietarios o responsables no lo efectúen, dentro del plazo que al efecto se les fije.-

La tasa se abonará en función de la superficie a limpiar de los inmuebles.-

b) Servicio de desinfección de vehículos e inmuebles, de pozos desratización y otras similares requeridos por los interesados, prevista su prestación por disposiciones especiales o de oficio, cuando existan razones debidamente fundadas. Se abonarán en función de lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, para cada caso.-

c) Retiro de residuos no tradicionales, cuando los mismos superen un metro cúbico (1 mt³).-

Contribuyentes:

ARTICULO 82°:

Son contribuyentes y responsables del pago de esta tasa los titulares de dominio en casos de prestación de oficio por parte del Municipio. La limpieza e higiene de predios efectuados por la comuna, una vez vencidos los plazos otorgados para su realización por cuenta del titular del inmueble, será a costa de los contribuyentes titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dominio.-

ARTÍCULO 83°:

En todos los casos, a los efectos de la intimación, la comunicación deberá hacerse por escrito y por medios fehacientes. Excepcionalmente y luego de efectuada la notificación por escrito se podrá realizar por edictos en medios locales.-

ARTICULO 84°:

Es condición indispensable para la realización de cualquier servicio solicitado, el pago anticipado de la tasa prevista en el presente Capítulo. En los casos que por razones de salubridad la Municipalidad actúe de oficio, esta tasa se cargará en la facturación conjuntamente con la Tasa de Servicios Generales Urbanos-

CAPITULO III

“TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y OFICIOS”

Hecho imponible:

ARTICULO 85°:

Por los servicios de Empadronamiento e Inspección, dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Base imponible:

ARTICULO 86°:

La tasa será proporcional al monto del activo fijo, excluidos los inmuebles y rodados, pero en ningún caso será inferior al mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

En los casos de anexión de rubro y/o ampliación de locales comerciales, industriales o de servicios, la alícuota prevista en esta Ordenanza se aplicará exclusivamente sobre el valor del activo fijo incorporado como consecuencia de dicha circunstancia.-

ARTICULO 87:

Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se acordó o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento, a requerimiento del contribuyente o cuando el cambio de ubicación fuera exigido por la legislación vigente.-

ARTICULO 88°:

La tasa se hará efectiva en base a una declaración jurada que deberá contener los valores definidos en el artículo N° 78, y demás datos que al efecto determinen las reglamentaciones.-

La tasa se abonará:

- a) Al momento de requerirse la habilitación inicial.-
- b) Cuando se produzca el cambio de ramo o traslado de la actividad a otro local o establecimiento.-

ARTÍCULO 89°:

Serán requisitos para el otorgamiento de habilitaciones municipales, sin perjuicio de los que se determinen en las reglamentaciones pertinentes y en las condiciones establecidas en ellas, presentar y exhibir la siguiente documentación:

- a) Planos aprobados del local a habilitar.-
- b) Certificado de liberación de deuda de las tasas municipales que gravan el inmueble.-
- c) Contrato de locación, título de propiedad, boleto de venta contra entrega de la posesión o contrato que acredite el uso del inmueble.
- d) Contrato social, en su caso.
- e) Dar cumplimiento a lo que establezca la legislación vigente referida al rubro de actividad que desarrolla.-
- f) Inscripción ante los organismos tributarios pertinentes nacionales y provinciales.

Las habilitaciones se acordarán con carácter definitivo en el momento en que el contribuyente pruebe tener por cumplidos todos los requisitos legales exigidos por la Municipalidad a ese efecto.-

ARTICULO 90°:

Son habilitaciones estacionales aquellas que la municipalidad otorgue a pedido del interesado, con el objeto de desarrollar actividades comerciales por un plazo de hasta cuatro meses de duración. La presente habilitación y del pago establecido en el solo se otorgara previo cumplimiento de lo establecido en el Artículo 81 y el pago establecido en la Ordenanza

Impositiva Vigente. En los casos que por cualquier circunstancia, el local comercial que haya sido habilitado bajo esta modalidad continúe desarrollando actividades más allá del término legal establecido en el párrafo anterior, el ejecutivo municipal otorgará de oficio la habilitación permanente del local.-

Responsables de pago:

ARTICULO 91°:

Son responsables del pago los titulares de las actividades sujetas a habilitación, los que deberán comunicar al Municipio toda modificación (ampliación, supresión o anexión de rubro, traslado de local, cese) que afecte su desarrollo al tiempo de producirse las mismas.-

Efectos del pago:

ARTICULO 92°:

La solicitud y pago de la tasa no autoriza el ejercicio de la actividad, sino hasta tanto se dicte acto administrativo que autorice la habilitación pertinente.-

A falta de solicitud o de elementos suficientes para practicar la determinación, se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 16 de la Parte General sin perjuicio de las penalidades que hubiere lugar y accesorias fiscales.-

ARTICULO 93°:

- a) Todo cambio total de rubro o traslado de local requiere una nueva habilitación.-
- b) La anexión de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitados y que no implique alteraciones del local o negocio ni de su estructura, no requiere nueva habilitación, debiendo el contribuyente proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 83°.

CAPITULO N° IV

“TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE”

Hecho imponible:

ARTICULO 94°:

Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en los locales, establecimientos y oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al poder de Policía Municipal como las comerciales, industriales, de locación de bienes, de locación de obras y servicios, de oficios, negocios o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, se abonará por cada local la tasa que fije la Ordenanza Impositiva en el modo, forma, plazo y condiciones que se establezcan.-

Base imponible:

ARTÍCULO 95°:

Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada.-

Se considera ingresos brutos al valor o monto total en valores monetarios, es especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidos por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamo de dinero a plazos de financiación en general, al de las operaciones realizadas.-

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal que se devenguen.-

Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza.-

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.-
2. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.-
3. En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial, del precio o de la facturación, el que fuere anterior.-
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuarán sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.-
5. En el caso de intereses, desde el momento que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.-
6. En el caso de recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables en el momento en que se verifique el recupero.--
7. En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.-

En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestación de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago, o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.-

ARTÍCULO 96°:

A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberá considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el Artículo 87° de la Ordenanza Fiscal, las que a continuación se detallan:

1.- Exclusiones:

1.1.- Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado -débito fiscal impuestos sobre los combustibles líquidos y gas natural, y los fondos nacional de autopistas y tecnológico del tabaco.-

Esta exclusión solo será procedente para los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.-

El importe a computar será el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizadas en el período fiscal que se liquida.-

1.2.- Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.-

1.3.- Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del Estado, en materia de juegos de azar, de carreras de caballos, agencias hípicas y similares.-

1.4.- Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional y Provincial y las Municipalidades.-

1.5.- Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.-

1.6.- Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.-

1.7.- Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente y el retorno respectivo.-

1.8.- En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.-

1.9.- Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.-

1.10.- La parte de la prima de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.-

2.- Deducciones:

2.1.- Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.-

2.2.- El importe fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingresos gravado en cualquier período fiscal, ésta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido.-

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualquier de los siguientes: La cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.-

2.3.- Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.-

Las presentes deducciones serán procedentes cuando se determine la base imponible por el principio general.-

Base imponible especial:

ARTICULO 97°:

La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

1.- Por la diferencia entre los precios de compra y venta.-

1.1.- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar, autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.-

- 1.2.- Comercialización mayorista y minorista del tabaco, cigarrillos, y cigarros.-
 - 1.3.- comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.-
 - 1.4.- La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por los responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.-
- 2.- Por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.-
Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.-
Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3° de la Ley N° 21.572 y los recargos determinados de acuerdo con el artículo 2° inc. a) del citado texto legal.-
- 3.- Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y Reaseguros y de Capitalización y de Ahorro.
Se computará especialmente en tal carácter:
- 3.1.- La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la Institución.-
 - 3.2.- Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.-
- 4.- Por las diferencias entre los ingresos del período fiscal y los importes que se les transfieren en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza analógica, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios, y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.-
- 5.- Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones por préstamos de dinero realizadas por personas físicas jurídicas que no sean contempladas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.-
Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará éste último a los fines de la determinación de la base imponible.-
- 6.- Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.-
- 7.- Por los ingresos provenientes de los “Servicios de Agencias” las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el Inc.4.-
- 8.- Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.-
- 9.- Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 meses.-
- 10.- Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.-
- 11.- Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones.-

ARTÍCULO 98°:

Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades señaladas en el artículo 86°.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, si omitiera la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso. Igualmente el caso de actividades anexas, tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento del Dto. Ejecutivo, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes de respaldo de los datos consignados en las Declaraciones Juradas.-

ARTICULO 99°:

Exceptúase el tratamiento de ingresar el gravamen por cada local a los contribuyentes de las tasas que por sus características de comercialización, posean más de un local en el Partido y no puedan apropiar base imponible a alguno de ellos en cuyo caso se efectuará el ingreso por la actividad comercial en su conjunto imputando el pago en el legajo principal, el que no podrá ser inferior a la sumatoria de los mínimos por la totalidad de los locales que posea dicho contribuyente.

Cuando se produzca alguna de las situaciones que a continuación se detallan: Cese de actividades, anexión, supresión de rubros, traslado de domicilio comercial y/o transferencia de titularidad, las solicitudes respectivas deberán ser presentadas ante el municipio, como máximo, dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que tales hechos o circunstancias efectivamente se produjeron. Caso contrario, la tasa se devengará y deberá ingresarse, hasta el momento de la presentación de dichas solicitudes.

En todas las situaciones enunciadas en el párrafo precedente, será condición esencial no registrar deuda en concepto de la tasa legislada en el presente capítulo, debiendo exigirse además en los casos de solicitudes de cese de actividades y transferencias de titularidad, la presentación de las Declaraciones Juradas que comprendan hasta el último período efectivamente ingresado.-

ARTICULO 100°:

A los efectos de una correcta especificación de las actividades de comercialización, producción y/o servicios alcanzados por la tasa legislada en el presente Capítulo, adoptase como nomenclador de actividades el fijado mediante resolución del Departamento Ejecutivo de fecha 18/04/94, facultando al mismo a producir las modificaciones que resulten convenientes.

CAPITULO N° V

“DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA”

Hecho imponible:

ARTICULO 101°:

Por los conceptos que a continuación se enumeran se abonarán los importes que al efecto se establezcan:

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.
- b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública.
- c) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.
- d) La publicidad y propaganda que se hace en el interior de locales de acceso al público (paseos de compras, galerías, etc.).-

NO COMPRENDE:

- a) La publicidad con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.-
- b) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.-
- c) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento, siempre que se realicen en el interior del mismo.-
- d) Listado de precios exclusivamente, expuestos en el exterior de los locales comerciales, industriales o de servicios.-

ARTÍCULO 102°:

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada se abonarán las tarifas generales que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 103°:

Será condición indispensable para la realización de cualquier propaganda y/o publicidad el pago anticipado del derecho, excepto para las tasas anuales de publicidad que se tributarán de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Impositiva Anual.-

Formas y término de pago:

ARTICULO 104°:

Los derechos se harán efectivos en el tiempo, forma y condiciones que la Ordenanza Impositiva Anual establezca.

Contribuyentes:

ARTICULO 105°:

Serán responsables de su pago, los permisionarios y en su caso, los beneficiarios cuando la realicen directamente.-

Otras consideraciones:

ARTICULO 106°:

Salvo casos especiales, debidamente justificado, para la realización de propaganda y publicidad, deberá requerirse y obtenerse la autorización previa de la Municipalidad, incluso aquellas que estuvieran exentas de ese derecho, y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan.-

ARTICULO 107°:

En los casos que la publicidad o propaganda se efectúe sin el correspondiente permiso, con modificaciones a lo aprobado, o en lugar distinto de lo autorizado, los responsables se harán pasibles de las penalidades a que hubiere lugar, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer el retiro o borrado de la propaganda con los cargos a los responsables.-

ARTICULO 108°:

Los permisos renovables cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente se considerarán desistidos, no obstante subsistirá la obligación de los responsables de completar el pago hasta que la publicidad o Propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.-

ARTICULO 109°:

No se dará curso al pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósitos.-

ARTÍCULO 110°:

El Departamento Ejecutivo podrá denegar el permiso que se solicite para realizar una publicidad cuando razones de ubicación, tamaño, leyenda o diseño artístico así lo aconsejan.-

ARTICULO 111°:

Salvo expresa autorización del Departamento Ejecutivo queda prohibida la realización de publicidad y/o propaganda de cualquier naturaleza en parques, plazas, paseos, árboles, postes de sostén de la red eléctrica y edificios públicos en general. La prohibición alcanza asimismo a la fijación de carteles o afiches en edificios o inmuebles particulares, sin autorización de sus ocupantes, se registre o no la leyenda "Prohibido fijar carteles".-

CAPITULO VI

“DERECHOS DE OFICINA”

Hecho imponible:

ARTÍCULO 112°:

Por los servicios administrativos y técnicos que preste la Municipalidad deberán pagarse los derechos cuyo monto fija la Ordenanza Impositiva Anual.-

Base imponible:

ARTICULO 113°:

Estarán sujetas a la obligación de pago en general las actuaciones que se promuevan ante cualquier repartición Municipal y en particular los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica, de acuerdo con la discriminación y montos fijados en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Forma de pago:

ARTICULO 114°:

Los derechos se abonarán en la forma que establezca el Departamento Ejecutivo y su pago será condición previa para la consideración y tramitación de las gestiones.-

ARTICULO 115°:

Son contribuyentes quienes promuevan las actuaciones comprendidas en el hecho imponible y/o los beneficiarios de los servicios.-

ARTICULO 116°:

En los certificados de libre deuda que soliciten los señores escribanos se establecerá claramente la ubicación, linderos, dimensiones laterales y superficie de los inmuebles.-
Los titulares de dominio o los escribanos que soliciten certificados de libre deuda, deberán abonar el gravamen correspondiente al año dentro del cual se haga la solicitud.-

Otras consideraciones:

ARTÍCULO 117°:

El desistimiento por el interesado, en cualquier estado de las tramitaciones de la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados.-

ARTICULO 118°:

No procederá a requerir los derechos en todas aquellas actuaciones en las que no se solicite un pronunciamiento o cuando se requiera de la Municipalidad de pago de facturas o de cuentas.-
Cuando la Municipalidad actúe de oficio, los derechos serán a cargo de la persona o entidad contra la que se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo origine resultara acreditada.-

ARTÍCULO 119°:

A los efectos de los derechos establecidos en el presente Capítulo, se entenderá por:

a) Informe de deuda: Las liquidaciones extendidas para conocimiento o informe del solicitante de la deuda a la fecha, excepto las que comprenden exclusivamente la última cuota y/o período emitido.-

b) Certificado de deuda: Las liquidaciones de deuda, de acuerdo a registros municipales, certificadas por autoridad competente.-

c) Certificado de liberación de deuda: Certificaciones que acrediten la inexistencia de deuda de tasas y/o derechos municipales.-

CAPITULO VII

“DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN”

Hecho imponible:

ARTICULO 120°:

A los efectos de la determinación de los Hechos Imponibles, las tareas desde el proyecto hasta la terminación de la obra se dividen en dos

etapas: la etapa previa a la ejecución de la obra y la etapa de la ejecución hasta la finalización de la obra. El Hecho Imponible en la etapa previa a la ejecución de la obra está constituido por los servicios e informe sobre restricciones y reglamentaciones que afectan al bien, tiempo de vigencia de los mismo, entrega de ficha técnica, visados previos y aprobación de documentación técnica, control de dominio y en general todos los servicios administrativos, técnicos y especiales que conciernen a esta etapa previa a la ejecución de la obra hasta la aprobación de los planos.-

El Hecho Imponible en la etapa de ejecución de la obra hasta el final de la misma se halla constituido por todos los servicios de verificación municipal y en general los de carácter administrativo, técnico o especiales que conciernen a esta etapa de ejecución de obras.-

Base imponible:

ARTICULO 121°:

La Base Imponible para las tasas correspondientes a la primera etapa estará constituida por una tasa fija que se establece en la Ordenanza Impositiva Anual. La Base Imponible en la segunda etapa de ejecución de la obra hasta la finalización de la misma está dada por el valor de la obra determinada según destinos y tipos de edificaciones tomando la Ley de Catastro Inmobiliario N° 10.707, sus modificaciones y disposiciones complementarias cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual, o por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura. De estos valores así determinados se tomará en cada caso el que resulte mayor.-

Forma de pago:

ARTÍCULO 122°:

Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que la Ordenanza Impositiva Anual lo establezca.-

ARTICULO 123°:

Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la ejecución de las obras, tendrán carácter condicional y estarán sujetas a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra.-

ARTICULO 124°:

Se considera caduco todo permiso de edificación cuyas obras estuvieran paralizadas en su ejecución durante un año y las que no hubieran comenzado dentro del plazo de seis (6) meses a contar de la fecha de pago de los derechos sin que mediare justificación por parte del responsable.-

ARTICULO 125°:

En caso de desistimiento de ejecución de la obra o en aquellos de inicio o reiniciación de obras con posterioridad a la fecha en que se produjo la caducidad del permiso se reconocerá al propietario del inmueble, a solicitud de éste, el cincuenta por ciento (50%) de los derechos legislados en este Capítulo, abonados oportunamente.-

ARTICULO 126°:

En caso de reanudación del trámite de un permiso sobre e cual se hubiera declarado la paralización de los trabajos, se exigirá para la revalidación la pertinente solicitud, acompañado

por las certificaciones de dominio y de liberación de deuda en conceptos de gastos de tramitación.-

ARTÍCULO 127°:

En los casos de obras sin permiso a empadronar serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento del Municipio, sin perjuicio de las penalidades por contravención y accesorias fiscales que correspondieren.-

ARTICULO 128°:

Dentro del término de treinta (30) días siguientes a la terminación de los trabajos, el interesado deberá solicitar a la Sec. de Obras Públicas, la inspección final de la obra, efectuando el pago al solicitar la aprobación de los planos correspondientes, de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, en vigencia en el año en que se solicita.-

ARTICULO 129°:

Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación, el director de obra, constructor o propietario, establecerá sobre la base de lo asentado en el plano de planta, partes, obras sanitarias, de electrificación, etc. y de las planillas de carpintería y de detalles, el tipo de edificación según el destino para el cual será construido utilizando para ello las de clasificación del Decreto N° 12.794/54, y sus modificatorias.

La Liquidación de las tasas se abonará al solicitarse el servicio con las siguientes reservas:

Los montos abonados previamente serán pasibles de reajustes en oportunidad de la solicitud del final de obra si en la inspección final se comprobara discordancia entre lo proyectado y lo construido.-

ARTICULO 130°:

En las construcciones denominadas pre-construidas o premoldeadas solo se autorizarán aquellas cuyos sistemas hayan sido previamente admitidos por la Municipalidad en las zonas que ésta determine en cada caso.

Las viviendas que se realicen por este sistema deberán cumplir con los requisitos necesarios para la aprobación y presentación de los planos.-

ARTICULO 131°:

Queda facultado el Departamento Ejecutivo para suspender toda obra que se ejecute sin permiso o que, teniéndolo no se lleve a cabo de acuerdo a los planos aprobados o a las reglas de arte de la construcción.-

ARTICULO 132°:

Cualquier construcción, cerco o vereda que se encuentre efectuado en forma distinta a la reglamentación o que ofrezca peligro para la seguridad pública, se demolerá total o parcialmente, corriendo el propietario y/o constructor solidariamente con todos los gastos que se originen por tal motivo, ello sin perjuicio de la aplicación de penalidades que pudieren corresponder.-

ARTICULO 133°:

En los casos en que se produzcan derrumbes o accidentes debido a los defectos de la construcción o se promuevan falsificaciones de firmas, falseamiento de hechos o datos en la documentación presentada, se procederá a la suspensión de los responsables de la obra por un plazo variable de tres (3) meses a cinco (5) años según la gravedad del caso y en tanto no se contraponga a las normas vigentes.-

CAPITULO VIII

“DERECHO DE USOS DE PLAYAS Y RIBERAS CAMPINGS Y RECREOS”

Hecho imponible:

ARTICULO 134°:

a) Por ocupación explotación de sitios, edificios, instalaciones o implementos municipales y por las concesiones y permisos que se otorguen a ese fin, incluso el uso del espacio público, abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

No comprende el acceso, concurrencia, permanencia o esparcimiento de las personas, excepto el uso de las instalaciones del presente artículo de acuerdo a lo que se establece en la Ordenanza Impositiva anual.

b) Por el uso de instalaciones o implementos municipales, muelles y/ o escaleras.-

Base imponible

ARTÍCULO 135°:

Será dada por:

a) metro cuadrado de superficie,

b) mes o fracción de tiempo, en caso de instalación de carpas, sombrillas, kioscos, etc.

c) unidad de mesa, silla o asiento, parrilla, etc.

d) El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso y acceso a los lugares a que se refiere el articulado.-

CAPITULO N° IX

“DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS”

Hecho imponible:

ARTICULO 136°:

Por los conceptos que se detallan a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual:

a) La ocupación por particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones, excepto cuerpos salientes sobre ochavas cuando hubiere cesión gratuita del terreno para efectuarlas.-

b) La ocupación del subsuelo o superficie con sótanos.-

c) La ocupación del subsuelo o superficie con tanques y/o bombas y surtidores de combustibles.-

d) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y/o superficies con instalaciones de cañerías, postes, cables, cámaras, etc.-

e) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y/o superficies con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas, con excepción de la ocupación efectuada por la colocación de letreros en la vía pública.-

f) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas, sillas, kioscos, mercaderías, rodados o maquinarias, ferias o puestos.

g) La ocupación y uso de espacio destinado a estacionamiento cubierto o descubierto.-

Forma de pago:

ARTÍCULO 137°:

Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Contribuyentes:

ARTICULO 138°:

Serán responsables de su pago los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios a cualquier título.-

Otras consideraciones:

ARTÍCULO 139°:

Previo uso, ocupación y realización de obra, deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o negarlo al solicitante de acuerdo a las normas que reglamente su ejercicio.-

ARTICULO 140°:

El pago de los derechos de éste capítulo no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, no revalida renovaciones, transferencias o sesiones que no sean autorizados por el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 141°:

En los casos de ocupación y/o uso autorizado la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública los que no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados, que deberán ser satisfechos dentro de los treinta (30) días del secuestro.-

CAPITULO N° X

“DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS”

Hecho imponible:

ARTÍCULO 142°:

Para tener derecho a la explotación del suelo o subsuelo para la extracción de minerales, independientemente de abonar los derechos que determine la Ordenanza Fiscal e Impositiva anual vigente, deberán respetar los siguientes ítems:

- a) No encontrarse la parcela a explotar, adherida a la Ordenanza N° 157/96 sobre preservación de bosques de tala y coronillo.
- b) Presentar un programa donde se comprometan a efectuar obras y tareas de recuperación de suelos, de realización de actividades productivas no tradicionales, recreativas y/o culturales de interés general para los habitantes de nuestro Partido. Este proyecto debe ser aprobado por la Municipalidad de Punta Indio.
- c) Sobre el total del área solicitada para la habilitación de cantera se permitirá la explotación de un 25% de su superficie, finalizada la misma deberá acondicionar la misma de acuerdo al plan de obras, para recién continuar con otro 25% y así sucesivamente.
- d) Quienes deban realizar el talado de distintas especies arbóreas para este cometido, deberán realizar una forestación equivalente al doble de los árboles extraídos.
- e) Las canteras que se encuentren habilitadas deberán ajustarse a lo normado en los incisos precedentes.

El Departamento Ejecutivo establecerá las condiciones requisitos y plazos, para la presentación y aprobación de los proyectos por parte de los contribuyentes que soliciten la habilitación.

Base imponible:

ARTÍCULO 143°:

El derecho se establecerá teniendo en cuenta la cantidad de metros cúbicos extraídos.-

Forma de pago:

ARTICULO 144°:

Para la percepción del gravamen las fábricas y/o canteras conformarán las planillas oficiales de extracción en la forma prevista en el Calendario Fiscal.-

Contribuyentes:

ARTICULO 145°:

Son responsables solidariamente los titulares del dominio y los responsables de la extracción.-

CAPITULO N° XI

“DERECHOS DE ESPECTÁCULOS”

Hecho imponible:

ARTICULO 146°:

Por la autorización para la realización de espectáculos deportivos, artísticos, culturales, de entretenimiento o diversión, etc. y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Base imponible:

ARTÍCULO 147°:

Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por función y/o entretenimientos, debiendo ser abonados al momento de presentar la solicitud de la autorización del espectáculo con una antelación no menor de dos días hábiles a la realización del mismo.-

En caso de no ser autorizado, los importes percibidos podrán ser devueltos o acreditados a futuras autorizaciones de espectáculos, a solicitud del interesado.-

Contribuyentes:

ARTICULO 148°:

Son contribuyentes de los derechos de éste capítulo los empresarios y organizadores, de los espectáculos públicos.-

CAPITULO N° XII

“PATENTE DE RODADOS”

Hecho imponible:

ARTÍCULO 149°:

Este gravamen alcanza a todos los vehículos no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores que utilizan la vía pública y abonarán anualmente la patente que determina la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 150°:

Quedan exentos de la tasa establecida en el artículo anterior las bicicletas y triciclos a pedal.-

Contribuyentes:

ARTICULO 151°: Será responsable del pago el propietario del vehículo.-

Forma de pago:

ARTICULO 152°:

Los propietarios de los rodados están obligados a presentar ante la Municipalidad, la documentación que acredite la titularidad de dominio.-

ARTÍCULO 153°:

Las patentes se harán efectivas en el tiempo que establece la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 154°: Los automotores menores adquiridos a partir del 1° de Julio abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en el presente Capítulo.-

Otras consideraciones:

ARTÍCULO 155°:

Todo vehículo que después del vencimiento de la patente fuera sorprendido en alguna de las infracciones especificadas, será privado de transitar hasta tanto se pague la patente y multa correspondiente.-

ARTÍCULO 156°:

La patente es intransferible de un rodado a otro y la graduación de la tasa para cada tipo de rodado lo establece la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPITULO N° XIII

“TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES”

Hecho imponible:

ARTICULO 157°:

Por los servicios de visado y expedición de guías y certificados en operaciones de semoviente o cueros, los permisos de marcas, señales, permisos de sus transferencias, inscripción de boleto de Marca y Señal, nuevas o renovadas, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales se abonarán las tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Base imponible:

ARTICULO 158°:

La base imponible será:

- a) Guías, certificados y archivos, permisos para marcar o reducir a marca líquida, señalar y permisos de remisión a ferias: por cabeza.-
- b) Guías y certificados de cuero: por cuero.-
- c) Inscripción de Boleto de Marcas y Señales nuevo o renovado, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios adicionales: Tasa fija.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 159°:

Son contribuyentes de la tasa:

- a) Certificados: vendedor.-
- b) Guías: remitentes.-
- c) Permiso de remisión a feria: propietario.-
- d) Permiso para marcar y señalar: propietario.-
- e) Guías de faena: solicitante.-
- f) Guía de cuero: titular.-
- g) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencia, duplicado, rectificaciones, etc.: titular.-

ARTICULO 160°:

El plazo para archivar guía proveniente de otras jurisdicciones se establece en sesenta (60) días a contar de su emisión. En caso de incumplimiento se aplicará una multa que se establece en un equivalente al valor de tres (3) formularios.-

ARTÍCULO 161°:

Los rematadores y/o consignatarios de hacienda, que realicen ferias dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de retención y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieren con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 162°:

En los casos de venta de hacienda entre particulares sin intervención de agentes de retención, el Municipio efectuará las retenciones que correspondan.-

ARTICULO 163°:

En casos de venta de hacienda entre particulares, con destino a otro partido (certificado-guía), con intervención de agente de retención (firma martillera), se efectuará una remisión a la firma martillera actuante, firmada por el propietario de la hacienda y se extenderá la guía a nombre de la firma martillera y con destino al comprador. Quedará archivada en la Municipalidad el duplicado de la guía y la remisión mencionada.

Podrá optarse a solicitud de la parte interesada por extender la guía de traslado a nombre del propietario de la hacienda, dejando expresa constancia en el documento, la intervención de la firma martillera o agente de retención correspondiente.-

ARTÍCULO 164°:

Toda transacción que se realice con ganado y/o cueros queda sujeta a la extracción y/o archivo de la documentación correspondiente que ampare la misma (Artículo 168 y siguientes del Código Rural).-

ARTICULO 165°:

La guía solo tendrá validez por el término de ocho (8) días, contados a partir de la fecha de emisión. Dicho plazo, podrá prorrogarse por única vez, y por la autoridad competente que otorgó la guía originaria, por siete (7) días más a contar del vencimiento de la primera (Artículo 174 del Código Rural).-

ARTICULO 166°:

En el caso específico de los recibos de recaudación correspondientes a remates-feria, que se realicen en jurisdicción municipal, la liquidación se establecerá bajo dos números de recibos, uno correspondiente a la cantidad de guías despachadas, y otro correspondiente a la cantidad de certificados de venta, para lo cual, en éste último caso se establecerá el sistema de barras de acuerdo a la cantidad de certificados emitidos, lo que ingresará por el presente rubro de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 167°:

A efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior deberá adjuntarse a cada uno de los remates ferias realizado, un detalle por duplicado de lo recaudado, quedando el original en poder de la oficina central de Guías, Marcas y Señales y el duplicado se entregará a la firma martillera. El mismo deberá ser firmado de conformidad por ésta y el funcionario municipal actuante.-

ARTÍCULO 168°:

Todo boleto de marca registrada a nombre de Sociedades, deberá archivar conjuntamente con el poder respectivo, en el cual deberá constar quien es el autorizado al uso de firma en nombre y representación de la razón social.-

ARTÍCULO 169°:

Todo boleto de marca a nombre de co-titulares (Artículo 130 del Código Rural) deberá registrarse a nombre de cada uno de ellos, adjuntándose en su caso el poder correspondiente.-

ARTICULO 170°:

Para el ingreso de hacienda a remate feria dentro del Partido deberá exigirse la acreditación de haber cumplido el permiso de marcación, la presentación del certificado sanitario y el certificado de remisión a feria, todo ello intervenido por la autoridad Municipal, Policial Sanitaria.-

ARTICULO 171°:

Para efectuar traslado de hacienda dentro de Partido, deberá acreditarse su propiedad conforme a lo establecido en el Código Rural y acompañarse el correspondiente boleto de marca y señal y/o certificado de adquisición.-

ARTICULO 172° :

Se podrá hacer uso de “marca de venta” (artículo 148 del Código Rural), sin perjuicio de la marca que acredite la propiedad del ganado. Ello no significa contramarcas, ni anular la marca de propiedad.-

ARTICULO 173°:

La Municipalidad no expedirá certificado y/o guía de traslado de bovinos, equinos, ovinos y/o porcinos, sin la previa presentación del certificado de Sanidad expedido por SENASA (SELSA). En el caso de los equinos, se exigirá el certificado dispuesto por Resolución N° 812/79 de Anemia Infecciosa Equina y el dispuesto por la Resolución N° 97-9/3/84 de Encefalomiелitis Equina ambas resoluciones de la S.E.A. y G. de la Nación.-

ARTÍCULO 174°:

Los responsables, toda vez que deban realizar operaciones deberán presentar permiso de marcación o señalada obligatoriamente según corresponda, en los términos del Artículo 148° del Código Rural. En toda guía acordada por el Municipio deberá constar haber cumplimentado con el correspondiente permiso de marcación.-

ARTICULO 175°:

Para todos los casos que se presentaren y no estuvieran expresamente contemplados en el articulado de la presente Ordenanza rigen las disposiciones de la Ley 10.081 (Código Rural) y su reglamentación, la Ley de Faltas Agrarias (8785) Decreto N° 4212/88 del Poder Ejecutivo Provincial y Ley 10.891 de la Legislatura Provincial.-

ARTICULO 176°:

Los valores de tasas se determinarán ajustándose a lo siguiente:

- Relacionar la cantidad de kilogramos en pie (estimada promedio de los distintos tipos de ganado).-
- El ganado porcino abona en concepto de tasa, el sesenta por ciento (60%) de lo establecido para el ganado bovino y equino.-
El ganado ovino, un veinticinco por ciento (25%) menos de lo estipulado para el porcino.-
- El parámetro referencial es el valor de la tasa fijada para la guía a Liniers en los distintos tipos de ganado (Inc. b)).-
- El certificado de venta (Inc. a)) es el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para el Inc. b).-
- Para el Inc. c) se establece igual importe que para el Inc. b).-
- Para los Inc. d) y e) de ganado vacuno y equino se establece un importe igual al setenta y cinco por ciento (75%) de estipulado para el Inc. b).-
- Para los Inc. d) y e) de ganado ovino y porcino se establece un porcentaje igual al inc. 2 del presente artículo.-
- Los incisos f), g), h), i), j) operaciones de venta y traslado tienen igual importe que el inciso b).-
- El inciso k) se exime de pago de tasa.-
- Los incisos l), m), n), ñ), o), son el cien por ciento (100%) del inciso a).-
- El inciso p) es el doble del inciso a).-
- El inciso q) es el cien por ciento (100%) del inciso b).-

GUÍA FORESTAL DE TRÁNSITO MADERA DE BOSQUES CULTIVADOS

ARTÍCULO 177°:

Por el transporte de madera en bruto con o sin corteza, sin industrializar, de bosque de cultivo, dentro y fuera del partido de Punta Indio, la Municipalidad deberá extender una Guía Forestal de Tránsito, cuyo formato y características fijará el Departamento Ejecutivo. Por la expedición de las guías se abonarán las tasas que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual. Los fondos provenientes de la aplicación de esta tasa serán destinados al Área de Producción para el desarrollo de futuros programas forestales del distrito.

Las licencias de Caza y Pesca se regirán por lo dispuesto en el convenio celebrado entre la Municipalidad y el Ministerio de Asuntos Agrarios autorizado por Ordenanza 785/90.-

CAPITULO N° XIV

“TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES”

Hecho imponible:

ARTÍCULO 178°:

Por la prestación de servicios de conservación y reparación de calles o caminos rurales municipales, se abonará la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Base imponible:

ARTICULO 179°:

La base imponible estará dada exclusivamente por la superficie de los inmuebles calculada por hectárea.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 180°: Son contribuyentes:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueños y solidariamente los titulares del dominio.-

Forma de pago:

ARTICULO 181°:

El plazo y forma de pago se establecerá conforme al Calendario Fiscal.-

CAPITULO N° XV

“DERECHOS DE CEMENTERIO”

Hecho imponible:

ARTICULO 182°:

Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslado interno, por la concesión de terreno para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorio; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por otros servicios o permisos que se efectivicen dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Forma de pago:

ARTÍCULO 183°:

Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Contribuyentes:

ARTICULO 184°:

Son responsables de su pago las personas a quienes se les acuerde o preste los permisos o servicios y/o quienes lo soliciten.-

ARTICULO 185°:

En los casos de transferencias de bóvedas, responderán solidariamente por el pago de los derechos los transmitentes y los adquirentes.-

CAPITULO N° XVI

“TASA POR SERVICIOS VARIOS”

Hecho imponible y contribuyente:

ARTICULO 186°:

Por la prestación de los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto se fijan en la Ordenanza Impositiva anual:

- 1) Por alquiler de equipos viales (Motoniveladora, retroexcavadora o cargador Frontal; Tractor con niveladora, Pala de arrastre o cortadora de pasto grande, Camión regador de agua o camión volcador o similar. y ambulancias municipales. Alquiler de ambulancias. El alquiler de ambulancias estará sujeto a la disponibilidad de unidades, debiendo la Secretaría de Salud expedirse dentro de las 48 Hs. de ingresada la solicitud al respecto. El servicio podrá ser interrumpido en caso de emergencia en el distrito, lo cual se comunicará a los interesados.
- 2) Habilitación de transporte de sustancias alimenticias.
- 3) Por extracción de muestras para su análisis:
- 4) Por la castración de perros y gatos. El pago de este servicio deberá efectuarse previo a la intervención quirúrgica. Están obligados al pago los propietarios y/o responsables de los caninos y felinos a los que se solicite intervenir.

CAPITULO N° XVII

“HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS”

Hecho imponible:

ARTICULO 187°:

Por la habilitación de antenas de Telefonía, Radio Comunicación, Radio Emisoras, Internet u otra que la reemplace, se abonará el Tributo conforme a los valores que se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.

Por el servicio de Inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos que se requieren para su funcionamiento de las antenas de Telefonía, Radio Comunicación, Radio Emisoras, Internet u otra que la reemplace, se abonará mensualmente el Tributo conforme a los valores que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

El servicio de inspección de mantenimiento y condiciones es el correspondiente al poder de policía municipal y no exime del cumplimiento de los requisitos exigidos por la autoridad provincial y/o nacional competente, ni el cumplimiento de las normas legales vigentes en la materia.

Base imponible:

ARTICULO 188°:

Este Tributo se abonará por unidad y metros de altura de la citada instalación de acuerdo a los valores que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Oportunidad de Pago

ARTICULO 189°:

El pago del tributo por habilitación de antenas deberá efectuarse con anterioridad a su instalación. En el caso de las antenas ya instaladas deberán ser habilitadas cumpliendo las mismas exigencias que determina la presente. El pago del tributo por inspección de antenas se hará efectivo sobre la base de Declaraciones Juradas que los contribuyentes deberán presentar, con los recaudos que fije el Departamento Ejecutivo.

Contribuyentes.

ARTICULO 190°:

Son responsables de éstos Tributos, y estarán obligados al pago, los propietarios de las instalaciones y los solicitantes de la habilitación, solidariamente.

CAPITULO N° XVIII

“TASA POR LUCHA Y CONTROL DE PLAGAS AGROPECUARIAS”

Hecho imponible

ARTÍCULO 191°:

La tasa establecida con afectación a la lucha y control de plagas agropecuarias se abonará por todos aquellos servicios que preste la administración municipal a los fines de combatir las plagas detalladas en el artículo 2° inciso a) I) del decreto provincial 4328.

Base imponible

ARTÍCULO 192°:

La base imponible, para el cobro de la Tasa de Lucha y Control de Plagas agropecuarias, serán todas aquellas Partidas inmuebles sujetas al pago de la Tasa de Servicios Generales Rurales.

ARTÍCULO 193°:

Facultase al Departamento Ejecutivo, a determinar anualmente, la cantidad de cuotas en que se abonara la Tasa de lucha y control de plagas, así como las fechas del vencimiento correspondientes. Asimismo se podrá instrumentar un pago anual unificado.

CAPITULO N° XIX

RIFAS Y /O BONOS CONTRIBUCION

ARTÍCULO 194°:

Dentro del ámbito del Partido de Punta Indio será de aplicación la normativa establecida en la Ordenanza 548/2004.-

CAPITULO N° XX

DISPOSICIONES VARIAS”

ARTICULO 195°:

No será requisito para la configuración de los hechos imponibles de todas las tasas establecidas en ésta ordenanza fiscal, que el mismo se configure dentro de la jurisdicción municipal, extendiéndose el poder de imposición a todo el ámbito del territorio de Punta Indio sin excepción de ninguna especie. -

ARTICULO 196°:

No será de aplicación toda disposición de carácter tributario que se oponga a la presente Ordenanza, con excepción de las referidas a Contribución de Mejoras.-

ANEXO II

ORDENANZA

IMPOSITIVA

CAPITULO N° I

“TASA POR SERVICIOS GENERALES URBANOS

ARTICULO 1°:

De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, las tasas, derechos y demás tributos previstos en la Parte Especial de éste texto, se deberán abonar conforme a las alícuotas e importes que se determinan en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2°:

Fíjase a los efectos de la Tasa por Servicios Generales Urbanos a que se refiere la Parte Especial, Capítulo I de la Ordenanza Fiscal las siguientes categorías y alícuotas:

a) <u>Alumbrado Público:</u>	
Primera categoría por metro y por mes.....\$	2,41
Segunda categoría por metro y por mes.....\$	0,33
Tercera categoría por metro y por mes.....\$	0,49
b) <u>Limpieza:</u>	
Primera categoría por partida y por mes.....\$	13,00
Segunda categoría por partida y por mes.....\$	8,84
c) <u>Conservación de la Vía Pública:</u>	
Primera categoría por metro y por mes.....\$	1,69
Segunda categoría por metro y por mes.....\$	1,24
Tercera categoría por metro y por mes.....\$	0,59
Cuarta categoría por metro y por mes.....\$	0,23
d) <u>Servicios Sanitarios</u>\$	9,10

ARTICULO 3°:

Establécese para la tasa del presente Capítulo un mínimo de pesos doscientos cuarenta y dos (\$ 242,00) por año.-

ARTICULO 4°:

Los contribuyentes de la tasa establecida en el presente capítulo abonarán la misma en doce (12) cuotas de igual valor, cuyos vencimientos se establecen en el Calendario Fiscal de la presente Ordenanza.

ARTICULO 5°:

Todos los contribuyentes podrán beneficiarse con el descuento que seguidamente se detalla:

- a- Tendrán un 20% de descuento sobre el total del tributo aquellos que se encuentren al día al 31/10.

CAPITULO N° II

“TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE”

ARTICULO 6°:

Por los servicios especiales de limpieza e higiene a que se refiere la Parte Especial, Capítulo II de la Ordenanza Fiscal que se enumeran a continuación abonarán las siguientes tasas:

- a) Higienización de terrenos de propiedad de particulares y veredas:
- | | |
|----------------|----------|
| - por m2..... | \$ 4,00 |
| - Mínimo | \$ 40,00 |

Cuando la limpieza del predio exija la utilización de maquinarias especiales, se abonará por cada hora empleada el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas establecidas para el alquiler de las mismas, previsto en el Capítulo XVII - Tasa por Servicios Varios - de la Ordenanza Impositiva Anual.-

- b) Desinfección de vehículos:
- | | |
|--|----------|
| - Taxis y remises por vehículo por bimestre..... | \$60,00 |
| - Transporte colectivos, escolares, ambulancias y otros no especificados por bimestre..... | \$145,00 |
- c) Desinfección, desinfección y espolvoreo de inmuebles cubiertos o descubiertos:
- | | |
|---------------|---------|
| - Por m2..... | \$ 2,90 |
|---------------|---------|
- d) Desratización:
- | | |
|--|----------|
| - Casa habitación, por vez..... | \$ 43,00 |
| - Comercio, depósitos, corralones, terrenos..... | \$ 72,00 |
- e) – Por extracción de residuos no tradicionales en camión por mt3
- | | |
|--|----------|
| | \$ 14,00 |
|--|----------|

CAPITULO N° III

“TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y OFICIOS”

ARTICULO 7°:

De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Capítulo III de la Ordenanza Fiscal, fíjase en tres por mil (3%) la alícuota para el pago de los servicios de habilitación de locales, establecimientos y oficinas y/o ampliaciones destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, a excepción de la habilitaciones estacionales, aún cuando se trate de servicios públicos –

Fíjase como mínimo del presente capítulo:.....\$ 500,00
Habilitación estacional:\$ 730,00

CAPITULO N° IV

“TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE”

ARTICULO 8°:

De conformidad a lo establecido en la Parte Especial, Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal, fíjase una alícuota general que se aplicará sobre los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, del siete por mil (5%o).-

ARTICULO 9°:

Establécense para las actividades que se enumeran a continuación, los porcentajes que en cada caso se indican:

- | | |
|--|------|
| a) Préstamo de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por Bancos y otras instituciones sujetas o no al régimen de la Ley de Entidades Financieras..... | 1.0% |
| b) Compraventa de divisas..... | 1.0% |
| c) Compañía de Seguros, de capitalización y ahorro.. | 1.0% |
| d) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados..... | 1.0% |
| e) Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros... | 1.0% |
| f) Agencias y/o empresas de publicidad..... | 1.0% |
| g) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles o inmuebles, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares..... | 1.0% |
| h) Venta de joyas (excluido relojerías y art. de bijouterie..... | 1.0% |
| i) Salones, pistas y confiterías bailables..... | 2.0% |
| j) Hoteles alojamientos transitorios, boites, cabarets, café concert, dancings, night-clubs y establecimientos análogos, cualesquiera sean las denominaciones utilizadas..... | 3% |

ARTICULO 10°:

Fíjase un importe mínimo bimestral de tasa de Pesos ciento diez (\$ 110,00), que tendrán carácter definitivo y no podrá ser compensado por otros bimestres, excepto en lo referido exclusivamente a los importes correspondiente a los casos determinados en el Artículo siguiente.-

ARTICULO 11°:

Fíjase para cada declaración jurada bimestral los siguientes importes mínimos especiales, que tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados por otros bimestres:

- a) Actividades comprendidas en el artículo 9° desde el inciso a) hasta el inciso h) pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).-
- b) Actividades comprendidas en el artículo 9° inciso i) pesos mil ciento veinticinco (\$ 1.125,00).-
- c) Actividades comprendidas en el artículo 9° inciso j) pesos mil trescientos cincuenta (\$ 1.350,00).-

En los períodos bimestrales en que no se desarrollen actividades y hasta tanto no se solicite la cancelación de la habilitación comercial y/o industrial pertinente, se abonará en todos los casos, el cincuenta por ciento (50%) del importe mínimo establecido en el artículo 10° del presente capítulo, resultando requisito indispensable la notificación por escrito con carácter de Declaración Jurada denunciando dicha situación ante la Dirección de Inspección dentro de los diez (10) días hábiles de comenzado cada período de tributación correspondiente; en caso contrario, se deberán abonar los importes mínimos establecidos para cada una de las distintas actividades.

En aquellos casos en que se declare inexistencia de ingresos, resultará procedente la aplicación de los importes mínimos que se establecen en este capítulo para el tipo de actividad que se esta considerando.-

CAPITULO N° V

“DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA”

ARTICULO 12°:

Los derechos de publicidad y propaganda a que se refiere la Parte Especial, Capítulo V de la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo a los siguientes importes:

(Aviso corresponde a la propaganda ajena al establecimiento en donde la misma se realiza).

Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc). Por metro cuadrado o fracción.	\$ 117,00
Avisos salientes, por faz. Por metro cuadrado o fracción.	\$ 117,00
Avisos en salas espectáculos. Por metro cuadrado o fracción.	\$ 117,00
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío. Por metro cuadrado o fracción.	\$ 117,00
Avisos en columnas o módulos. Por metro cuadrado o fracción.	\$ 117,00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares. Por metro cuadrado o fracción.	\$ 117,00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción.	\$ 117,00
Murales, por cada 10 unidades	\$ 117,00
Avisos proyectados, por unidad	\$ 225.50
Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado	\$ 117.00
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$ 390.00
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 40,00
Publicidad ocasional fija (letreros, murales, avisos, banderas, etc.) por mes o fracción	\$ 20,00
Publicidad móvil, por año	\$ 390,00
Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades	\$ 117,00
Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 117,00
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$ 117,00
Volantes, cada 500 o fracción.	\$ 117,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	\$ 130,00
Casillas y Cabinas telefónicas, por unidad y por año.	\$ 390,00

Permiso para fijar afiches por 25 unidades o fracción a repartir y/o distribuir volantes por cada 100 unidades o fracción, en los lugares autorizados por la Municipalidad.....\$ 16,50

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementaran en un setenta por ciento (70%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementaran en un veinte por ciento (20%) mas. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Para el cálculo de la presente tasa se considerara la sumatoria de ambas caras.

ARTICULO 13°:

Las tarifas estipuladas en el artículo anterior, revisten carácter de mínimos obligatorios.-

CAPITULO N° VI

“DERECHOS DE OFICINA”

ARTICULO 14°: Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran, de acuerdo a las distintas Secretarías, se abonarán los derechos que se establezcan a continuación:

a) DIRECCION DE HACIENDA Y ADMINISTRACION GENERAL

1) Libros de Inspección.....	\$	112,50
2) Libreta Sanitaria y/o su renovación.....	\$	67,50
3) Ordenanza Fiscal o Impositiva.....	\$	97,50
4) Para inscripción en el registro de proveedores y abastecedores se requerirá:		
a) Pago de derecho de inscripción.....	\$	120,00
b) Registro de firma.....	\$	30,00
5) Por expedición o renovación de registro de conductor por año de vigencia.....	\$	37,50
5a) Pago mínimo.....	\$	30,00
5b) Por expedición de duplicados o triplicados de carnet de conductor.....	\$	60,00
5c) Expedición de certificado de legalidad.....	\$	30,00
5d) Material de Capacitación Licencia de Conducir	\$	30,00
6) Por ampliación y cambio de categoría y domicilio.....	\$	90,00
7) Por expedición de informe de deuda de tasas y/o derechos, sujetos a emisión, cada una.....	\$	10,50
8) Por expedición de informe de deuda de tasas y/o derechos, no sujetos a emisión, cada una.....	\$	19,50
9) Por cada certificación de deuda de tasas, derechos o contribuciones sobre inmuebles, efectuadas a solicitud de Escribanos Públicos en los formularios previstos al efecto:		
a)Trámite Urgente.....	\$	97,50
b)Trámite a las 48 hs.....	\$	49,50
10) Por cada solicitud de certificación de deuda de rodados menores a efectos de ser presentados ante terceros.....	\$	39,00
11) Por cada solicitud de certificación de deuda de gravámenes sobre comercios, industrias o actividades análogas para ser presentado ante terceros.....	\$	39,00
a)Por solicitud de certificación de deuda de Tránsito	\$	39,00
12) Por cada certificado de baja de rodados.....	\$	58,50
13) Por la reanudación del trámite de expedientes archivados, o para su agregado a nuevas actuaciones o pedido de los interesados.....	\$	39,00
14) Por cada solicitud de autorización para la explotación de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros.....	\$	1200,00
15) Por la transferencia de permisos habilitantes de coches taxímetros o remises (transferencia de discos).....	\$	3750,00
En los casos en que se produzcan simultáneamente ambas situaciones previstas en los incisos 14) y 15) se deberá exigir el pago de los importe previstos en ambos ítems.-		
16) Por la solicitud de cambio, transferencia de razón social de comercio o industria.....	\$	315,00
17) Por la solicitud de cese de comercio, industrias, etc. y anexión de rubro.....	\$	78,00

18) Por certificado de habilitación de industrias, comercios o similares, por única vez en la medida que no se modifiquen las condiciones de su otorgamiento.....	\$	30,00
19) Por cada gestión de inscripción de productos, (uno o más) y similares, iniciadas en el Municipio, ante entes Nacionales y/o Provinciales.....	\$	135,00
20) Por cada anotación de transferencia de títulos de terrenos para:		
a) Bóveda.....	\$	525,00
b) Nichera (6 nichos).....	\$	178,50
c) Nichera sobre sepultura (2 nichos).....	\$	126,00
d) Nichos 2° y 3° fila.....	\$	157,50
e) Nichos 1° y 4° fila.....	\$	126,00
f) Nichos 5° fila.....	\$	84,00
g) Nichos con alero 1° y 3° fila.....	\$	178,50
h) Nichos cubiertos 1° a 4° fila.....	\$	210,00
i) Sepulturas a perpetuidad.....	\$	210,00
j) Nichos de urna 1° a 4° fila.....	\$	105,00
k) Bóveda sin edificar.....	\$	189,00
l) Nichera (6 nichos) sin edificar.....	\$	126,00
ll) Sepultura a perpetuidad sin edificar.....	\$	105,00
21) Por cada título que se expida en lotes de tierra, nicho o sepultura, duplicado.....	\$	73,50
22) El valor de los pliegos de bases y condiciones para licitaciones, concursos, etc., importarán hasta un máximo de 1%o (uno por mil) del Presupuesto Oficial.- El Departamento Ejecutivo fijará su valor de acuerdo a lo que establezca en cada caso.-		
23) Toda actuación ante autoridad municipal será presentada en papel tamaño oficio hasta 5 (cinco) fojas.....	\$	30,00
y por cada foja excedente.....	\$	5,00
a) Por toda actuación administrativa referida al Área de competencia de Policía Comunal.....	\$	24,00
24) Habilitación de vehículos destinados a remolque de automotores.....	\$	432,00
25) Por verificación de vehículos destinados a remolque de automotores por bimestre.....	\$	72,00
26) Por el tratamiento administrativo de todo procedimiento contravencional o de faltas, sea por incumplimiento al Código de Faltas Municipal, ley y disposiciones de tránsito y/o incumplimiento o sanción a Ordenanzas o normas Municipales vigentes cuando se verifique el pago previa Intimación del infractor.....	\$	45,00
27) Tramitación de oficios judiciales con excepción de los que cuenten con el beneficio de litigar sin gastos o Laborales de la parte actora.....	\$	45,00
28) Por depósito de vehículo por día.....	\$	60,00

a) DIRECCION DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

1) Planos del Partido (copias heliográficas).....	\$	45,00
2) Por inscripción en el Registro de Contratistas se requerirá:		
a) Pago de derecho de inscripción.....	\$	90,00
b) Registro de firma.....	\$	12,00
3) Por certificado catastral.....	\$	30,00

4) Consultas:		
a) Por la consulta de cada cédula catastral o plancheta.....	\$	12,00
b) Por la consulta de cada plano catastral de manzanas, fracción, quinta o chacra.....	\$	15,00
c) Por la consulta de cédula catastral y planos que integran, manzanas, fracción, quinta o chacra.....	\$	10,50
5) Por la numeración certificada de edificios.....	\$	22,50 (Derogado Ord. 930)
6) Por la compra de carpeta de obra.....	\$	67,50
7) Por cada copia de plano por metro cuadrado o fracción.....	\$	15,00
8) Certificado final de obra.....	\$	90,00
9) Certificado urbanístico.....	\$	45,00
10) Certificado nivel de umbral.....	\$	67,50
11) Copia de Ordenanza 32/83 y otras.....	\$	225,00

ARTÍCULO 15°:

Abonarán un derecho todos los planos de mensura o fraccionamiento de tierra, que se efectúen en el Partido, al ser presentados para su visación, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Una cuota fija de.....	\$	18,00
b) De lotes que correspondan a nuevos centros de población, ampliaciones de las existentes, división de chacras, quin tas, manzanas y subdivisiones del ejido: - por lote.....	\$	10,50
- por manzana.....	\$	33,00
c) De mensura y fraccionamiento de campos, en chacras o lotes, se pa- gará por hectárea.....	\$	1,10
e) Venta de mapas rurales.....	\$	52,50

ARTICULO 16°:

Dentro del ámbito de la Municipalidad de Punta Indio, el otorgamiento de las licencias de Caza y Pesca, reglado por las Disposiciones del Código Rural (Ley Provincial N° 10.081/83) se regirá por lo dispuesto en los convenios celebrado entre ésta y Ministerio de Asuntos Agrarios.-

CAPITULO N° VII

“DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN”

ARTICULO 17°:

Los derechos de construcción a que se refiere la Parte Especial, Capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal, se pagarán conforme a las especificaciones de tasas que se fijan a continuación:

A partir de la aprobación de esta Ordenanza toda construcción nueva o existente no declarada anteriormente abonará un derecho de construcción cuyo importe sobre el valor de la obra se determinará conforme a los presentes puntos:

1) el que resulte de valorizar la construcción de acuerdo al contrato de construcción según los valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura e ingeniería:

a) Viviendas estándar (barrio abierto) Deberá cumplir mínimo tres requisitos:

- Vivienda unifamiliar única y permanente 100,00m² y un local comercial de 30m² como máximo.
- Antigüedad 30 años (según revalúo fiscal)
- Área Urbana.
- Cubierta de chapa de fibrocemento, cartón o galvanizada.

Obra nueva: 0,4%

Obra existente reglamentaria: 0,8%

Obra existente antirreglamentaria: 1,5%

b) Vivienda unifamiliar (barrio abierto), local comercial con acceso directo a la vía pública (máximo 5 unidades), Oficinas, vivienda multifamiliar (4 unidades).

Obra nueva: 0,5%

Obra existente: 1%

Obra existente antirreglamentaria: 2%

c) Galpón, Depósito, taller y cría de animales:

Obra nueva: 0,5%

Obra existente: 1%

Obra existente antirreglamentaria: 2%

d) Industrias (galpón, depósito, taller):

En Zona Industrial, tanto obra nueva como existente: exenta

Obra nueva: 0,4%

Obra existente: 0,8%

Obra existente antirreglamentaria: 2%

e) Vivienda unifamiliar (barrio cerrado y/o club de campo)

Obra nueva: 1%

Obra existente: 2%

Obra existente antirreglamentaria: 4%

f) Vivienda multifamiliar (mas de 4 unidades), Hoteles hasta 2 estrellas, Galería comercial, Paseo de compras, complejo de oficinas.

Obra nueva: 0,7%

Obra existente: 1,5%

Obra existente antirreglamentaria: 3%

g) Hipermercado, Shoppings, Hoteles más de 3 estrellas

Obra nueva: 1%
Obra existente: 2%
Obra existente antirreglamentaria: 4%

h) Piscinas de uso privado:

Obra nueva: 0,7%
Obra existente: 1,5%
Obra existente antirreglamentaria: 3%

i) Piscinas de uso público:

Obra nueva: 1%
Obra existente: 2%
Obra existente antirreglamentaria: 4%

j) Educación (privada):

Obra nueva: 0,7%
Obra existente: 1,5%
Obra existente antirreglamentaria: 3%

k) Consultorios, laboratorio de análisis clínicos

Obra nueva: 0,5%
Obra existente: 1%
Obra existente antirreglamentaria: 2%

l) Clínicas, sanatorios e Institutos geriátricos

Obra nueva: 1%
Obra existente: 2%
Obra existente antirreglamentaria: 4%

m) Bóveda o nichos en el cementerio

Obra nueva: 1%
Obra existente: 2%
Obra existente antirreglamentaria: 4%

n) Demoliciones (privadas):

Obra a demoler: 0,1%
Obra demolida sin permiso: 0,3%

ñ) Modificaciones internas – obras especiales

Se tomará como valor de obra el honorario de contrato visado por el Colegio, aplicando los porcentajes según el tipo de obra a aprobar.

- 2) Cuando se trate de construcciones que correspondan tributar sobre la valuación y por índole especial no pueden ser valuadas conforme a lo establecido precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de los mismos. Los destinos que no se encuentren enunciados y detallados se tomarán por analogía y a criterio del Departamento de Obras Particulares.

3) Solicitud de cambio de destino de locales de obra \$100,00

ARTICULO 18°:

Por la demarcación de la línea municipal:

- a) Por 10 metros \$ 200,00
- b) Por cada metro excedente \$ 5,00

CAPITULO N° VIII

“DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS, CAMPINGS Y RECREOS”

ARTICULO 19°:

Por los derechos de uso de Playas y Riberas a que se refiere la Parte Especial, del Capítulo IX de la Ordenanza Fiscal, que se enumeran a continuación, se pagarán los siguientes importes:

- 1.- Por la explotación de sitios para instalaciones comerciales, debidamente autorizados, abonarán por cada uno:
 - por mes..... \$ 195,00
 - por año..... \$ 1.950,00
- 2.- Por estacionamiento en lugares públicos permitidos:
 - a) Cada vehículo (automóvil) de hasta 3000 kg de peso por día..... \$ 10,50
 - b) Cada pickup o traffic de hasta 3.000 Kgs. de peso, por día..... \$ 13,00
- 3.- a) Por la instalación de carpas:
 - por día hasta cuatro personas..... \$ 52,00
 - por semana hasta cuatro personas..... \$ 195,00b) Por la instalación de casas rodantes, trailer y autoportantes
 - por día hasta seis personas.....\$ 65,00
 - por semana hasta seis personas.....\$ 260,00c) El excedente de persona correspondiente a los incisos a) y b) del Artículo 3..... \$ 13,00
- 4.- Por la explotación de bienes de propiedad municipal otorgados en concesión se abonará el canon que el Departamento Ejecutivo, establezca en cada caso.-

ARTICULO 20°:

El cobro de los derechos establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo inmediato anterior, se aplicará exclusivamente en los Balnearios Municipales y Camping de la localidad Punta Indio.-

ARTICULO 21°:

Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar los períodos durante los cuales se aplicarán los derechos establecidos en el presente Capítulo.-

CAPITULO N° IX

“DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS”

ARTÍCULO 22°:

De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal, fijanse los derechos a abonar por la ocupación de espacios públicos en los casos que a continuación se enumeran:

a) Ocupación de particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones que avancen sobre la línea municipal de edificación por m ² y/o fracción menor y por año.....	\$ 1,80
b) Ocupación del subsuelo por metro cúbico y por año (bombas, tanques, etc.).....	\$ 23,00
c) Ocupación del espacio con surtidores fijos o portátiles por cada uno y por año.....	\$ 225,00
d) Ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo y/o superficie con instalaciones de cañerías, postes y cables: por poste y/o soporte y por año.....	\$ 7,50
por hectómetro de cañerías y cables, aéreos y/o subterráneos por año.....	\$ 13,50
por cámara y por año.....	\$ 5,00
por tendido de cables aéreos usando postes o columnas ya instalados a otros efectos por hectómetro lineal de cable por año.....	\$ 48,00
e) Por puestos de ferias, puestos con o sin toldos fijos o no, cada uno por día para comercializar cualquier producto.....	\$ 98,00
por mes.....	\$ 610,00
por año.....	\$ 3.600,00
Las ferias y/o puestos de artesanos residentes en el Partido y registrados en el Municipio, que no expendan artículos comestibles o de producción industrial, serán eximidos de los derechos de este inciso.-	
f) Ocupación y/o uso de mesas y sillas colocadas al frente de negocios y en lugares autorizados por el Departamento Ejecutivo por mes o fracción: por mesa con o sin sombrilla.....	\$ 3,00
por silla.....	\$ 2,00
g) Por kioscos, escaparates, revisteros o exhibidores instalados en la vía pública por unidad y por mes.....	\$ 23,00
h) Por ocupación de veredas con mercaderías que hacen a la actividad comercial, sin afectar el tránsito de peatones por m ² y por mes.....	\$ 6,00
i) Por exhibición de maquinarias y/o vehículos automotores en la vía pública, sin afectar el tránsito por mes y por unidad.....	\$ 29,00
j) Por exhibición de artículos de remates en la vía pública por mes.....	\$ 20,00
k) Por el depósito de materiales en las veredas correspondientes a la construcción de obras, por día: 1) Hasta 5 m ²	\$ 2,00
2) Más de 5 m ²	\$ 3,00
l) Por la ocupación de calles cerradas, autorizada debidamente por el Departamento Eje-	

cutivo a petición de la parte interesada:	
Por hectárea y por mes.....	\$ 30,00
Mínimo 0,5 hectáreas.....	\$ 15,70
II) Ocupación de espacios reservados para es-	
tacionamiento de vehículos, por año:	
hasta 10 metros lineales.....	\$ 585,00
más de 10 metros lineales, por metro de exce-	
dente.....	\$ 33,00

CAPITULO N° X

“DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES”

ARTÍCULO 23°:

De acuerdo a lo establecido en la parte Especial Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal, para la explotación y/o extracciones del suelo o subsuelo en lo referente a los siguientes productos: arcilla, conchilla, cascajo, calcáreo, granza u otros materiales para la elaboración de cal, cemento y derivados, fíjase un derecho de siete pesos (\$ 7,00) por metro cúbico de material extraído.-

CAPITULO N° XI

“DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS”

ARTÍCULO 24°:

Los derechos de espectáculos públicos a que se refiere la Parte Especial, Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal, quedan fijados conforme a los que se detallan a continuación:

a) Espectáculos de destreza gaucha y carrera de sortijas, por reunión.....	\$	195,00
b) Peñas y kermesses, por reunión.....	\$	104,00
c) Espectáculos musicales y/o bailables, por reunión:		
- con números vivos.....	\$	104,00
- musicales exclusivamente.....	\$	156,00
d) Espectáculos teatrales y circenses, por función.....	\$	78,00
e) Parques de diversiones:		
- Por juego y/o entretenimiento, por semana o fracción.....	\$	26,00
- por mes.....	\$	78,00
f) Espectáculos deportivos.....	\$	78,00

ARTICULO 25°:

En el caso de realización conjunta de espectáculos de diferentes características, contemplados en el presente Capítulo, se abonará el derecho correspondiente cuyo importe resulte mayor.-

ARTÍCULO 26°:

Quedarán eximidos del pago de los derechos establecidos en el presente Capítulo:

- a) Los eventos deportivos y/o artísticos, culturales, etc., organizados por entidades locales en los que participen exclusivamente deportistas, amateurs y/o artistas a título gratuito, debiendo estar autorizados de acuerdo a lo establecido por el Departamento Ejecutivo,-
- b) Los espectáculos públicos organizados y/o auspiciados por la Municipalidad de Punta Indio y/o Asociaciones Cooperadoras del Partido, debidamente autorizados, estarán exentos de los derechos del presente Capítulo. La presente exención no comprende aquellos casos en que los espectáculos auspiciados por estas entidades, son organizados o promovidos por particulares.-

CAPITULO N° XII

“PATENTE DE RODADOS”

ARTICULO 27°:

La patente anual de rodados a que se refiere la Parte Especial, Capítulo XIII de la Ordenanza Fiscal se abonará conforme a las siguientes especificaciones de vehículos, años de fabricación e importes:

A N E X O I

MODELO	Hasta 100 cc	101 a 150cc	151 a 300cc	301 a 500cc	501 a 750cc	Más de 750cc
Año en curso	112,00	179,50	314,00	429,00	546,00	682,50
Antigüedad 1 año	101,00	168,00	292,00	390,00	507,00	643,50
Antigüedad 2 años	90,00	157,00	270,00	351,00	468,00	585,00
Antigüedad 3 años	67,00	135,00	180,00	292,00	351,00	429,00
Antigüedad 4 años	45,00	90,00	135,00	195,00	253,50	312,00
Antigüedad 5 años	34,00	67,50	112,00	156,00	195,00	292,50
Antigüedad de más de 5 años	22,50	45,00	67,00	58,50	78,00	97,50

CAPITULO N° XIII

“TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES”

ARTICULO 28°:

De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Capítulo XIV de la Ordenanza Fiscal, fíjense los derechos que a continuación se detallan por cabeza:

<u>CERTIFICADOS:</u> Venta Particular	Bovinos y Equinos	Ovinos	Porcinos
a) A productor del mismo Partido.....\$	1.70	0.76	1.02
<u>GUÍAS:</u> Traslado de hacienda fuera de la jurisdicción			
b) A Liniers.....\$	3.40	1.66	2.22
c) A remates feria.....\$	3.40	1.66	2.22
d) Asimismo fuera del Partido.....\$	2.55	1.14	1.53
e) Asimismo fuera de la Pcia.....\$	2.55	1.14	1.53
<u>CERTIFICADOS-GUIAS:</u> Venta y traslado de hacienda a otros Partidos o Provincias			
f) A productor de otro Partido.....\$	3.40	1.66	2.22
g) A frigorífico.....\$	3.40	1.66	2.22
h) Con intervención de terceros..\$	3.40	1.66	2.22
i) Salida de feria local.....\$	3.40	1.66	2.22
j)A productor de otras Pcias.....\$	3.40	1.66	2.22
<u>OTRAS TASAS:</u>			
k) Permiso de marca y señal.....\$	s/c	s/c	s/c
l) Remisión a feria local y/o consignatario.....\$	1.70	0.76	0.00
m) Remisión con guía archivada.....\$	1.70	0.76	1.02
n) Guía de faena local.....\$	1.70	0.76	1.02
ñ) Certificado de cuero.....\$	1.70	0.76	1.02
o) Guía de cuero.....\$	1.70	0.76	1.02
p) Duplicados de documentos.....\$	3.40	1.66	2.22
q) Formularios.....\$	3.40	1.66	2.22

r) Precinto puerta camión.....\$	3.75	3.75	3.75
----------------------------------	------	------	------

TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES

	MARCAS	SEÑALES
Inscrip. de boletos nuevos.....\$	45,00	22.50
Inscripción de renovaciones, transferencias y rectificaciones.....\$	30.00	15.00
Inscripción de duplicados.....\$	15.00	7.50

TASAS COMUNES A BOLETOS DE MARCAS O SEÑALES

Acta de transferencia.....	\$	12.00
Registro de firma.....	\$	7.50
Archivos de poder.....	\$	6.00

GUIA FORESTAL DE TRANSITO

El Valor de la Guía Forestal de tránsito por tonelada con o sin corteza, cuyo destino sea fuera del territorio del Partido de Punta Indio, queda establecido en pesos seis por tonelada (\$6,00/Tn).

El Valor de la Guía Forestal de tránsito por tonelada con o sin corteza, cuyo destino sea dentro del territorio del Partido de Punta Indio, queda establecido en pesos dos por tonelada (\$2,00/Tn).

CAPITULO N° XIV

“TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES”

ARTÍCULO 29°:

De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Capítulo XV de la Ordenanza Fiscal fíjense las siguientes tasas:

- a) Por hectárea o fracción..... \$ 19,50
- b) Fíjase como importe mínimo para el pago de la tasa por año para las Partidas cuyas superficies son iguales o menores a diez (10) hectáreas\$ 301,60

ARTICULO 30°:

Los contribuyentes de la tasa establecida en el presente Capítulo – excepto los que abonen el importe mínimo – pagarán la misma en 12 (doce) cuotas de igual valor cuyos vencimientos se establecen en el Calendario Fiscal de la presente Ordenanza. Los que deban pagar el importe mínimo lo harán en dos cuotas semestrales o un pago total anual – al inicio del período fiscal .

ARTICULO 31°:

Todos aquellos que tributen por encima del mínimo establecido en el artículo 29 inc. b) podrán beneficiarse con los descuentos que seguidamente se detallan:

- a).- Tendrán un 20% de descuento sobre el total del tributo aquellos que se encuentren al día al 31/10.

ARTICULO 32°:

Para gozar de los beneficios establecidos en el artículo 32 el contribuyente deberá tener todas las cuotas pagas al 31 del mes de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior.

CAPITULO N° XV

“DERECHOS DE CEMENTERIO”

ARTÍCULO 33°:

Los derechos de cementerio a que se refiere la Parte Especial, Capítulo XVI de la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo a lo siguiente:

1) <u>Inhumación y Tumulación:</u>	
a) Por todo derecho de inhumación.....	\$ 37,50
b) Por todo derecho de tumulación en nicho.....	\$ 37,50
c) Por todo derecho de tumulación en bóveda, panteón o nicheras.....	\$ 75,00
d) Por todo derecho de inhumación o sepultura de restos reducidos o cremados.....	\$ 21,00
e) Por todo derecho de tumulación en nicho, bóveda, panteón o nichera de restos reducidos y/o cremados.....	\$ 25,50
f) Por toda introducción en depósito de ataúdes, por mes.....	\$ 22,50
2) <u>Traslados:</u>	
a) Por traslado de bóveda, panteón o nichera.....	\$ 30,00
b) Por traslado a nicho o tierra.....	\$ 19,50
3) <u>Reducción:</u>	
a) Por reducción en tierra.....	\$ 30,00
b) Por reducción en bóveda, nicho, panteón o nichera.....	\$ 45,00
4) <u>Arrendamiento:</u>	
a) Terreno para bóveda y bóveda nichera, el m2. por 50 años.....	\$ 870,00
a. 1) Terreno para bóveda y bóveda nichera, el m2. por 100 años.....	\$ 1260,00
b) Terreno para sepultura de 1,05 x 2,30 mts. por 5 años.....	\$ 112,50
c) Terreno para sepultura de 1,05 x 2,30 mts. por 10 años.....	\$ 210,00
d) Terreno para dos nicheras, sobre sepultura el m2: - Por 20 años.....	\$ 600,00
- Por 50 años.....	\$ 870,00
- Por 100 años.....	\$ 1230,00
e) Terreno para angelito, hasta 5 años media sepultura por 5 años.....	\$ 45,00
f) Terreno para angelito, hasta 5 años media sepultura por 10 años.....	\$ 75,00
g) Arrendamiento nicho, por 5 años en 1° y 4° fila.....	\$ 600,00
h) Arrendamiento nicho, por 5 años en 2° y 3° fila.....	\$ 1000,00
i) Arrendamiento nicho, por 5 años en 5° fila.....	\$ 300,00
j) Arrendamiento nicho, por 20 años en 1° y 4° fila.....	\$ 1800,00
k) Arrendamiento nicho, por 20 años en 2° y 3° fila.....	\$ 2100,00
l) Arrendamiento nicho, por 20 años en 5° fila.....	\$ 900,00
m) Arrendamiento nicho, con alero de 1° a 4° fila por 5 años.....	\$ 1200,00
n) Arrendamiento nicho, con alero de 1° a 4°	

fila por 20 años.....	\$	2550,00
ñ) Arrendamiento nicho semicubierto de 1° a 4°		
fila por 5 años.....	\$	1200,00
o) Arrendamiento nicho semicubierto de 1° a 4°		
fila por 20 años.....	\$	2700,00
p) Arrendamiento nicho para urna de 1° a 5°		
fila, por 5 años.....	\$	300,00
q) Arrendamiento nicho para urna de 1° a 5°		
fila, por 20 años.....	\$	900,00
r) Arrendamiento para angelito, de 1° a 4°		
fila, por 5 años.....	\$	135,00
s) Arrendamiento nicho para angelitos de 1°		
a 4° fila por 20 años.....	\$	540,00
5) <u>Mantenimiento:</u>		
a) Los titulares de bóveda pagarán por barrido y limpieza por año.....	\$	84,00
a bis) Los titulares de bóveda nichera (4 a 6) pagarán por barrido y limpieza por año.....	\$	52,50
b) Los titulares de nicheras sobre sepulturas (solamente 2 nicheras) pagarán por barrido y limpieza por año.....	\$	31,50
c) Los titulares de sepulturas o nichos perpetuos pagarán por barrido y limpieza por año.....	\$	105,00
6) Todo arrendamiento de terreno o bóveda nichera está obligado a edificar dentro de los noventa (90) días. Los que no lo hicieran abonarán un adicional por año de.....	\$	252,00
7) Por colocación de lápida para nicho.....	\$	25,20
Por colocación de lápida para nicho de angelito.....	\$	14,70
Por colocación de lápida para nicho de urnas.....	\$	10,50
8) Por introducción de monumento de mármol.....	\$	31,50
Por introducción de monumento de material.....	\$	27,30

CAPITULO N° XVI

“TASA POR SERVICIOS VARIOS”

ARTICULO 34°:

Por los servicios a que se refiere la Parte Especial, Capítulo XVII de la Ordenanza Fiscal, y que a continuación se enumeran, fíjense las siguientes tasas:

1) Por alquiler de equipos viales municipales se abonarán los siguientes importes por hora:

a) Motoniveladora,.....:	\$ 720,00
b) Tractor con niveladora.....	\$ 432,00
c) Pala de arrastre o cortadora de pasto grande.....	\$ 270,00
d) Camión regador de agua o camión volcador o similar.....	\$ 234,00
e) Cortadora de pasto de 3 puntos	\$ 144,00
f) Retroexcavadora o cargador frontal	\$ 360,00
2) Habilitación de transporte de sustancias alimenticias:	
Por mes.....	\$ 54,00
Por año.....	\$ 288,00
Otros productos, sustancias y/o elementos:	
Por año.....	\$ 288,00
3) Por extracción de muestras para su análisis:	
En laboratorio zonal de Salud Pública.....	\$ 54,00
En laboratorio central de Salud Pública.....	\$ 90,00
4) Alquiler de ambulancias (sin médico) para prevención de accidentes en eventos deportivos y otros.....	\$ 450,00
5) Castración de perros y gatos.....	\$ 48,00

CAPITULO N° XVII

HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

ARTICULO 35°:

Por la habilitación de antenas referidas en el artículo 187 de la Ordenanza Fiscal Vigente:

De telefonía la suma de Pesos Veintiséis mil (\$ 26.000).

De Internet u otra que la reemplace la suma de Pesos seis mil quinientos (\$ 6.500) para el caso de antena única; la suma de pesos once mil trescientos setenta y cinco (\$ 11.375) para el caso de dos antenas; y la suma de pesos catorce mil seiscientos veinticinco (\$ 14.625) para el caso de tres antenas. A partir de la cuarta antena el valor de la habilitación será de la suma de pesos tres mil doscientos cincuenta (\$ 3.250) por antena.

De Radio Comunicación la suma de Pesos seiscientos cincuenta (\$ 650,00).

ARTICULO 36°:

Por la inspección de las antenas:

- a) En antena de telefonía y por año, la suma de Pesos Mil Trescientos(\$ 1.300) por decámetro o fracción menor de diez metros de altura.
- b) En antena de Radio Comunicación, Radio Emisoras, Internet u otra que la reemplace, por año, la suma de pesos ciento treinta (\$ 130,00) por decámetro o fracción menor de diez metros de altura.

CAPITULO N° XVIII

TASA POR LUCHA Y CONTROL DE PLAGAS AGROPECUARIAS

Artículo 37°: El monto a cobrar, surgirá de la multiplicación de las hectáreas correspondientes a cada Partida, por el importe anual fijo determinado en 1,50 pesos, por año fiscal. El monto mínimo anual será de \$ 37,00 (treinta y siete pesos).

Artículo 38°: El cobro de la Tasa de Lucha y Control de Plagas agropecuarias, se hará mediante un ítem anexo en cuatro cuotas trimestrales los que estén sobre el mínimo y en dos cuotas semestrales los que paguen el mínimo, en las Boletas correspondientes a la Tasa de Servicios Generales Rurales en los meses de enero, abril, julio y octubre; y en el caso de los pagos mínimos será en los meses de enero y julio; siendo simultáneo el cobro de las dos Tasas en un mismo acto, pero desglosado su importe, de acuerdo al valor de cada una.

Artículo 39°: Los importes recaudados por esta Tasa, serán de afectación total y exclusiva, a las Campañas de Lucha y Control de Plagas y Malezas agropecuarias.

Artículo 40°: No será de aplicación a los obligados al pago, beneficio o descuento alguno por no registrar deuda con la administración municipal.

CAPITULO N° XIX

RIFAS Y /O BONOS CONTRIBUCION

ARTICULO 41°:

De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Capítulo XIX de la Ordenanza Fiscal fíjase un arancel del 1% de acuerdo a la reglamentación de la Ordenanza N° 548/2004.-

CAPITULO XX

“DISPOSICIONES VARIAS”

“CALENDARIO FISCAL”

ARTICULO 42°:

Fíjense los plazos dentro de los cuales los contribuyentes y responsables deberán efectuar el pago de las tasas, derechos y contribuciones establecidas en la presente Ordenanza.-

I) TASA POR SERVICIOS GENERALES URBANOS

Los contribuyentes de la tasa abonarán el importe anual correspondiente fraccionado en DOCE (12) períodos, con los vencimientos que se indican a continuación:

PERIODO	1ER. VENCIMIENTO	2DO. VENCIMIENTO
Cuota 01	10 de Enero	20 de Enero
Cuota 02	10 de Febrero	20 de Febrero
Cuota 03	10 de Marzo	20 de Marzo
Cuota 04	10 de Abril	20 de Abril
Cuota 05	10 de Mayo	20 de Mayo
Cuota 06	10 de Junio	20 de Junio
Cuota 07	10 de Julio	20 de Julio
Cuota 08	10 de Agosto	20 de Agosto
Cuota 09	10 de Septiembre	20 de Septiembre
Cuota 10	10 de Octubre	20 de Octubre
Cuota 11	10 de Noviembre	20 de Noviembre
Cuota 12	10 de Diciembre	20 de Diciembre

II) TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Servicios requeridos por los interesados o prestación prevista por reglamentaciones vigentes, se abonarán al solicitar el servicio.-

Servicios incluidos en el Art. 6 inciso c) se abonarán bimestralmente por período adelantado hasta el día 10 del primer mes del período correspondiente.-

III) TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y OFICIOS

1) A requerimiento del contribuyente se abonará al presentar solicitud.-

2) Por intimación municipal: dentro del plazo otorgado al efecto con las multas e intereses a que hubiere lugar.-

IV) TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

El período fiscal será el año calendario. La tasa se liquidará mediante Declaraciones Juradas bimestrales sobre la base imponible correspondiente a los períodos: Enero - Febrero, Marzo - Abril, Mayo - Junio, Julio - Agosto, Septiembre - Octubre, Noviembre - Diciembre; debiendo ingresarse dentro del mes siguiente al correspondiente bimestre calendario.

Los contribuyentes deberán presentar una Declaración Jurada Anual cuyo vencimiento operará el 30 de Abril del año siguiente al que se informa en la que se resumirán la totalidad de las Declaraciones del Período Fiscal. Asimismo deberán adjuntar copia de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al mismo período.-

V) DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

El período fiscal será el año Calendario

- 1) Permisos anuales: deberán abonar los derechos en dos cuotas cuyos vencimientos operarán al 30 de junio y 31 de Diciembre.-
- 2) Permisos y renovaciones por período menores de un año, se abonarán conjuntamente con la solicitud del permiso.-

VI) DERECHOS DE OFICINA

Se abonarán al iniciar la actuación, al dar entrada a las solicitudes o gestiones análogas, o antes de la entrega de los permisos o autorizaciones, según corresponda a los casos previstos en el capítulo.-

VII) DERECHOS DE CONSTRUCCION

Por servicios prestados en la etapa previa a la ejecución de la obra: al solicitarse la carpeta de obra.-

Planos de obra: Los derechos deberán ser ingresados antes de la presentación de la carpeta de obra.-

La vigencia de las liquidaciones expedidas será la del mes calendario en que las mismas se practiquen, pudiendo ingresarse dentro de los cinco (5) días del mes posterior al de practicada la liquidación.-

Los restantes servicios se abonarán en el momento de solicitarse los mismos.-

VIII) DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

Se abonarán en el momento de presentar las solicitudes de ocupación de sitios para instalaciones comerciales y cuando ingresen los vehículos a las playas de estacionamiento y previo a la instalación de carpas, casas rodantes o trailers.-

IX) DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

El período fiscal es el Año Calendario.-

- 1) Los permisos anuales se abonarán en dos cuotas con vencimiento el 30 de junio y 31 de Diciembre.-
- 2) Los permisos por períodos menores a un (1) año y las renovaciones, se abonarán antes de la entrega de la autorización y sus renovaciones.-
- 3) Ocupación excepcional de la vía pública: se abonará antes de acordarse el permiso.-

X) DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES

La liquidación se efectuará en forma mensual, bajo la forma de Declaración Jurada con vencimiento dentro de los quince (15) días posteriores al mes de liquidación.-

XI) DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Se abonarán:

- 1) Los derechos previstos, previa solicitud del permiso correspondiente.-

XII) PATENTES DE RODADOS

Vencimiento general: 10 de Julio.-

En los casos de vehículos nuevos o que se radiquen en el Partido, deberá abonarse el derecho establecido en la Ordenanza Impositiva Anual, dentro de los quince (15) días de su compra o radicación.-

XIII) TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

- 1) Operaciones particulares: se abonarán los derechos antes de expedirse los documentos.-

2) Operaciones realizadas en remates ferias locales: Los rematadores o consignatarios de hacienda que actúen como agentes de retención, ingresarán los derechos dentro de los cinco (5) días siguientes al de la realización de cada remate feria.-

XIV) TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES

Los contribuyentes de la tasa abonarán el importe anual correspondiente fraccionado en doce (12) períodos, con los vencimientos que se indican a continuación:

PERIODO	1ER. VENCIMIENTO	2DO. VENCIMIENTO
Cuota 01	10 de Enero	20 de Enero
Cuota 02	10 de Febrero	20 de Febrero
Cuota 03	10 de Marzo	20 de Marzo
Cuota 04	10 de Abril	20 de Abril
Cuota 05	10 de Mayo	20 de Mayo
Cuota 06	10 de Junio	20 de Junio
Cuota 07	10 de Julio	20 de Julio
Cuota 08	10 de Agosto	20 de Agosto
Cuota 09	10 de Septiembre	20 de Septiembre
Cuota 10	10 de Octubre	20 de Octubre
Cuota 11	10 de Noviembre	20 de Noviembre
Cuota 12	10 de Diciembre	20 de Diciembre

XV) Los contribuyentes que abonen el importe mínimo lo harán en dos cuotas semestrales cuyos vencimientos serán:

Cuota 1	1er.Vto.	10 de Enero	2do. Vto.	20 de Enero
Cuota 2	1er.Vto.	10 de Julio	2do. Vto.	20 de Julio

XVI) DERECHOS DE CEMENTERIO

Se abonarán antes de prestar los servicios, otorgar los permisos o expedir los títulos, según los casos.-

Los importes establecidos en el apartado “Arrendamientos”, se podrán abonar en forma fraccionada por año para los incisos g), h), m) y ñ).-

XVII) TASA POR SERVICIOS VARIOS

Se abonarán al momento de solicitud de los mismos y el período Fiscal será el año calendario para el caso contemplado en el artículo 34 inciso 2.-

XVIII) HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

El Pago de los derechos vencerá el último día hábil del mes de junio.

XIX) TASA POR LUCHA Y CONTROL DE PLAGAS AGROPECUARIAS

Los contribuyentes de la tasa abonarán el importe anual correspondiente fraccionado en cuatro (4) períodos, con los vencimientos que se indican a continuación:

PERIODO	1ER. VENCIMIENTO	2DO. VENCIMIENTO
Cuota 01	10 de Enero	20 de Enero
Cuota 02	10 de Abril	20 de Abril
Cuota 03	10 de Julio	20 de Julio
Cuota 04	10 de Octubre	20 de Octubre

XX) Los contribuyentes que abonen el importe mínimo lo harán en dos cuotas semestrales cuyos vencimientos serán:

Cuota 1	1er.Vto.	10 de Enero	2do. Vto.	20 de Enero
Cuota 2	1er.Vto.	10 de Julio	2do. Vto.	20 de Julio

ARTICULO 43º: En caso de que por cualquier circunstancia se volviera a establecer algún régimen de actualización, indexación, variación o repotenciación de deuda cualquiera fuese la causa, a partir de ese momento entrarán en vigencia los regímenes de ajuste que se establezcan.

ARTICULO 44º:

No serán de aplicación las Ordenanzas, decretos y otra normativa, que se opongan a la presente.